

ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE  
LA VIOLACIÓN DE DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN LAS LEYES  
MEXICANAS DEL 20 DE DICIEMBRE  
DE 1827 Y DEL 19 DE MARZO DE 1829,  
REFERENTES A LA EXPULSIÓN  
DE ESPAÑOLES DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

Eber BETANZOS

SUMARIO: I. *Comentario introductor.* II. *Posicionamiento de los derechos fundamentales en los primeros años del México independiente (1821-1831).* III. *Análisis de las limitaciones de los derechos humanos contra los españoles, a la luz de la Constitución de 1824.* IV. *Conclusiones o de las inconsistencias legales de los decretos de expulsión.*

I. COMENTARIO INTRODUCTOR

La historia no es un mapa cronológico en el cual se encasille la actividad humana. El hombre concibe y construye su acción cultural alrededor de un sistema ordenado con base en reglas determinadas, dentro de las cuales es fundamental el lenguaje. Ante él, es necesario el análisis del discurso como instrumento teórico-metodológico para la comprensión del funcionamiento de lo cultural, lo social, lo ideológico y el poder en las interacciones comunicativas. Con ello se afirma el carácter práctico de su análisis, que con sus herramientas se adentra, para mostrarlo, en una variedad de facetas.

El objetivo del presente trabajo es plantear un estudio introductorio de las inconsistencias legales que derivaron en violaciones a los derechos fundamentales de españoles, a partir de la inconstitucionalidad de las leyes del 20 de diciembre de 1827 y del 19 de marzo de 1829 referentes a la expulsión de los españoles del territorio mexicano, considerando que dichas medidas atentaban directamente a lo acordado como declaración unilateral de voluntad por el México Independiente, sobre las garantías de religión, unión e independencia, a la luz de los Tratados de Córdoba y la Constitución de 1824 y su asunción en la programática constitucional de 1824. Nuestro análisis, en este sentido, pretende contribuir a proporcionar elementos para un razonamiento argumentativo más extenso y, por tanto, con mejores elementos de conocimiento.

Para tal efecto el estudio se dividió en tres apartados: contextualización, análisis de las limitaciones de los derechos humanos contra los españoles, en el marco de la Constitución de 1824, y una parte de conclusiones, mismos que se fueron madurando y reformulando progresivamente conforme avanzaba la investigación. En la parte de contextualización se ha plasmado un posicionamiento sobre los derechos fundamentales en los primeros años del México independiente, con alusión a su contexto histórico y al planteamiento de un breve panorama sobre los derechos fundamentales en esta época. En la parte de análisis se estudia las limitaciones que existían durante la parte final de la Colonia y el surgimiento de la nueva nación independiente en contra de los españoles, haciendo un recuento del derecho indiano,<sup>1</sup> la Constitución de Cádiz de 1812, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, la Constitución de 1824 y los decretos de expulsión de 1827 y 1829. En la última parte, de conclusiones, se presenta un recuento analítico de la temática anunciada, que tiene como meta condensar las posturas acerca de los elementos que hemos analizado sobre esta problemática y lo que suponen en su incidencia en la sociedad mexicana, en razón de la expulsión de españoles de México.

<sup>1</sup> Cabe considerar que todavía en 1838 había una circular del Ministerio del Interior manifestando que seguían vigentes las disposiciones de la época de la Colonia que no fueran contrarias a la legislación española. José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, Porrúa, México, 1995, p. 97.

Esta situación cimbró profundamente los cimientos nacionales pues significó violentar derechos fundamentales de españoles asentados en México, a quienes se les había asegurado igualdad ante los mexicanos en virtud de la garantía de Unión postulada en los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, pero que en virtud de la situación política nacional, la influencia de las logias masónicas, los intentos de reconquista españoles, la prensa y las opiniones de los factores reales de poder de la sociedad mexicana motivaron su expulsión. Los costos fueron muy desafortunados jurídica, política y económicamente. El país no volvió a ser el mismo.

La valoración sobre la expulsión de los españoles, con el paso del tiempo, adquirió en la conciencia nacional su verdadera dimensión, tanto en la opinión pública como también en la de los personajes ilustrados y los políticos.

Es conveniente señalar que al tratarse de un estudio introductorio quedan pendientes aspectos por desarrollarse y que puedan contribuir a otorgar una mayor certeza en la valoración histórica jurídica de este acontecimiento, especialmente en el tema de la fragmentación de la seguridad esencial de los derechos humanos, que no distingue reconocimiento legal, nacionalidad, criterio ideológico o religioso, sino que deriva de la propia dignidad universal de la persona humana y que, en este acontecimiento, fue ampliamente vulnerada.

## II. POSICIONAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE (1821-1831)

En 1821 el movimiento de independencia iniciado once años antes logró finalmente su objetivo, curiosamente cuando la lucha insurgente había pasado a una guerra de guerrillas. No fueron los derechos del pueblo oprimido los que prevalecieron en aquella consumación, si bien ellos forjaron su lucha, sino los intereses de los personajes influyentes en las circunstancias de la época los que fraguaron la consumación de la independencia y motivaron la firma del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

La nación se encontró de la nada, en la antesala de conformar un país bajo sus propias reglas y llevar a su orden jurídico la preocupación originaria de los derechos fundamentales, si bien fue plasmándose de

manera paulatina en la legislación del México independiente hasta nuestros días. Ello ocurrió primero a través de la consagración progresiva en los textos constitucionales de derechos humanos y, posteriormente, a través de la conformación de un catálogo particular de ellos y la introducción de mecanismos protectorios como el juicio de amparo.

Después, con la sofisticación de su regulación se implantaron mecanismos adicionales para la protección de los derechos humanos, como lo es la actual facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar graves violaciones a las garantías individuales.<sup>2</sup> Este esquema fue complementado con la creación, en las postrimerías del siglo XXI, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo protector de los derechos humanos, tanto a instancia local como federal.

En relación con esta temática cabe señalar que, en términos generales, consideramos que los derechos humanos son las exigencias que brotan de la propia condición natural de un ser humano, de su humanidad, y que, por ende, en clamor de su dignidad, reclaman reconocimiento, tutela y promoción por parte de los otros individuos y la sociedad organizada en todas sus variantes. Si bien no requieren de declaración oficial para ser tales —puesto que siempre son derechos humanos al derivar de su propia esencia— sí es una obligación para el Estado reconocerlos.

Los derechos humanos emanan de la misma condición de hombre y por tanto abarcan a toda persona por el hecho de ser tal; de ahí que reclamen su absoluta garantía por parte del Estado, ya que el fin prioritario de una sociedad civil es la protección de sus miembros a través de la búsqueda del bien común; es decir por los bienes particulares y sociales en comunicación.

El fundamento de los derechos humanos se encuentra en la naturaleza humana ya que únicamente ella está dotada de razón. Cabe afirmar que es la persona la que actúa y la que asume los deberes correlativos y enlazados inseparablemente a los derechos humanos,

<sup>2</sup> La cual se ha ejercido históricamente únicamente en cinco casos: las matanzas de León, Guanajuato; Aguas Blancas, Guerrero; las presuntas violaciones a garantías individuales cometidas en contra de la periodista Lydia Cacho por el gobernador del estado de Puebla; el desalojo de los pobladores de San Miguel Atenco, Estado de México por los gobiernos local y federal y el desalojo de los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca de la ciudad de Oaxaca de Juárez por parte de la Policía Federal Preventiva.

no la naturaleza humana que no puede ser sujeto de derecho. De esta manera los derechos humanos estarán implícitos en él y el orden jurídico únicamente sancionará su afectación, en aras de garantizar su derecho. Los derechos humanos son tales por el carácter moral de la dignidad humana, siendo accidental el reconocimiento jurídico para su concepto.

Si bien existe este reconocimiento estatal. El tema de los derechos humanos no deja de ser una problemática de seres humanos en relación. Explica el doctor Luciano Barp que ante el encuentro de dos hombres surge el cuestionamiento ¿qué te debo? A esta pregunta nunca se puede contestar “no te debo nada”. Ante la posición “¿qué te debo?” siempre se debe contestar “te debo todo”, es decir “te debo todo lo que eres”. Un ser humano ante otro debe ajustar su conducta con la otra persona como un humano, no como si fuera un ser irracional o un objeto material, sino por lo que es, en toda su humanidad que deriva de que es un ente corpóreo dotado de razón, voluntad y autodeterminación.

En cuanto a su origen los derechos humanos en México, como conformación legislativa, se nutren principalmente de una doble fuente ideológica: Francia, a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Estados Unidos, mediante su Constitución de 1789 y las enmiendas efectuadas en 1791.

Aunado a la influencia francesa y norteamericana, algunas figuras del derecho español fueron incorporadas al naciente orden jurídico mexicano y revestidas en las nuevas formas del movimiento codificador, a través del naciente constitucionalismo. En este tenor llama la atención que el orden jurídico mexicano no haya seguido fielmente el camino sembrado por la Constitución de Cádiz de 1812 y haya acudido preferentemente a otros modelos.

Es así, en esta línea histórica, que hasta mediados del siglo XIX se estableció en nuestra Norma Suprema un catálogo de derechos humanos tutelados y un medio idóneo para su protección, como es el amparo.

La primera Constitución que rigió en nuestro país, si bien de manera efímera y aun formando parte de España, fue la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>3</sup> Este documento es omiso en hacer un reconocimiento expreso a los derechos humanos de todos los individuos, lo que no

<sup>3</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, op. cit.

implica que en su cuerpo normativo no se haga el reconocimiento a derechos en concreto, especialmente de carácter penal.

Cabe comentar que la Constitución de Cádiz cobra trascendencia por los principios que en ella se establecen y que modificaron la estructura jurídica y administrativa del reino español. En este sentido tiene una disposición general en cuando a derechos fundamentales para los españoles.<sup>4</sup> En su artículo 4 señala:

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos<sup>5</sup> de todos los individuos que la componen.

Si bien se contempla como españoles a los habitantes del Continente Americano (Artículo 5 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812). El Decreto XXXI de 9 de febrero de 1811, en dónde se declaran “algunos de los derechos de los americanos”: “perfecta igualdad” en el modo y forma de la representación en las Cortes nacionales y los derechos de libertad de cultivo, industria, arte, empleos, no establece una igualdad total entre los habitantes nacidos en América y en España, sino un régimen diferenciado para unos y otros españoles en cuanto a su representación política.<sup>6</sup> Es de esta forma el tema de las garantías políticas el más diferenciado.

Como se aprecia, si bien el texto gaditano era aplicable para todos los españoles ello no significa una igualdad absoluta. Aunque en la posición de los diputados constituyentes del Congreso Gaditano, Argüelles y Bravo, no se hizo una declaración expresa de igualdad por no ser un derecho, “sino un modo de gozar los derechos”.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Constitución de Cádiz de 1812. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

<sup>5</sup> El artículo 52 del Proyecto de Código Civil Español de 1821 declarará como derechos legítimos todos aquellos que dimanen de autorización de la ley.

<sup>6</sup> Joaquín, Brage Camazano, *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español. Estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone*, UNAM-III, 2005, p. 106.

<sup>7</sup> Joaquín, Brage Camazano, *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español. Estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone*, UNAM-III, 2005, p. 100.

Además, en su artículo 172, establece la prohibición para el Rey de tomar la propiedad de un particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella. Ello sólo podrá ocurrir por causa de utilidad común y siendo al mismo tiempo indemnizado. Tampoco el Rey podía, con base en este mismo fundamento legal, privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.

En el capítulo V de esta Norma Suprema se establecen seguridades para el desarrollo de las causas judiciales. Finalmente, en su artículo 371 marca textualmente:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Este sistema de declaración de derechos humanos en lo particular, sin hacer una manifestación formal de los mismos fue seguida por la Constitución de Apatzingán de 1814,<sup>8</sup> misma que tuvo una vigencia regional. Este documento, dividido en su estructura en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno, señala en el capítulo V de la primera parte, titulado “De la igualdad, seguridad y propiedad de los ciudadanos”, artículo 24:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

En este sentido programático establece la igualdad de todos ante la ley (artículo 19); que sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido un ciudadano (artículo 21); que ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado (artículo 25); que la ley fijará los límites de los poderes, la responsabilidad de los funcionarios públicos, así como la facultad para reclamar sus derechos (artículo

<sup>8</sup> Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, op. cit.

los 27 y 37). También establece garantías de debido proceso (artículos 28, 29); garantías penales (artículos 30, 31, 32, 33 y 166); propiedad privada (artículos 34, 35 y 72); en materia impositiva (artículo 36); libertad de profesión (artículo 38); necesidad de la instrucción pública (artículos 9 y 39) y de garantizar la libertad de prensa y manifestación de ideas, si bien limitada a que no ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos (artículo 40).

Es importante hacer el señalamiento de que los principios garantistas contenidos en la Constitución de Apatzingán obedecían al ideal morelense planteado en los *Sentimientos de la Nación* de moderar la opulencia y procurar la igualdad, premisas fundamentales en la lucha social que impulsaba Morelos como motivo de la lucha insurgente.

Esta línea de regulación en materia de derechos fundamentales fue repetida por la primera Constitución del México independiente, ya de aplicación general en toda la nueva nación: la Constitución Federalista de 1824.

Es importante hacer la referencia que el segundo congreso constituyente mexicano,<sup>9</sup> mismo que comenzó actividades en noviembre de 1823, se basó para la redacción de la nueva constitución, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana,<sup>10</sup> aprobada en enero de 1824, que en su artículo 30 estableció como postulado proteger con “leyes sabias y justas” los derechos del hombre y del ciudadano.

En este plano permite la libertad de imprenta y publicidad de ideas políticas, sin censura previa, si bien en el marco de restricciones y responsabilidades determinadas por las leyes (artículo 31). En este tenor proclama una justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18), quedando prohibidos las leyes y tribunales especiales, así como las leyes retroactivas (artículos 18 y 19).

Con estos antecedentes, en el texto normativo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 continúa con el espíritu garantista del Acta Constitutiva. En el preámbulo de dicho nuevo Documento Fundamental,<sup>11</sup> se señala como uno de sus objetivos primordiales “hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad

<sup>9</sup> El primero derivaba del disuelto por Agustín de Iturbide y reinstalado posteriormente.

<sup>10</sup> Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, op. cit.

<sup>11</sup> *Idem*.

sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades superiores de la nación”.

En el artículo 50, fracción tercera, asume la defensa de la libertad de imprenta de modo que “jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación”. Además establece la primacía del derecho de propiedad privada, aunque existe la posibilidad de la expropiación de bienes (artículo 112, fracción tercera); se prohíbe la tortura y los tormentos (artículo 149); garantiza la inviolabilidad del domicilio (artículo 152); prohíbe las penas infamantes (artículo 146); la no aplicación retroactiva de la ley (artículo 148); la retención injustificada (artículo 151); declara la proscripción de los tormentos (artículo 149). Postula que la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados nunca podrían ser modificados (artículo 171). Como se aprecia la regulación de esta Constitución es más limitada en su carácter social que la Constitución de Apatzingán de 1814.

Cabe resaltar que la Constitución de 1824, además de la formulación aislada de derechos fundamentales, también introdujo mecanismos para la protección de los derechos humanos que consagraba, representados en la atribución del Congreso federal para reprimir las violaciones constitucionales y para decidir sobre las “infracciones de la Constitución y Leyes de la Unión” (artículo 38), situación que involucraba, *lato sensu*, los derechos en ella protegidos.

En términos generales, como se observa, hasta este momento histórico, hay una regulación protectora de los derechos humanos en una faceta individual, altamente sumida en otras problemáticas propias de una nación nueva, que debe en primer lugar definir el destino real y jurídico que desea seguir para consolidarse como país, lo que impidió por ejemplo que se estableciera la tolerancia religiosa o una libertad de prensa irrestricta.

Expuesto este panorama histórico introductorio, en adelante, se hará un estudio más detallado de la cuestión de la expulsión de los españoles en México a principios del siglo XIX, a la luz del régimen constitucional vigente en ese periodo.

### III. ANÁLISIS DE LAS LIMITACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS ESPAÑOLES, A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824<sup>12</sup>

#### 1. La Colonia

Siguiendo con el desarrollo de la problemática de la expulsión de los españoles en México, derivada de las leyes de expulsión de 1827 y 1829, y habiendo planteado previamente un breve marco de posicionamiento histórico sobre los hechos que estamos tratando, es momento de acudir a la descripción y análisis de la situación jurídica en la que se encontraban los españoles en los tiempos previos a la independencia de México, cuando el Virreinato de la Nueva España aún dependía de la metrópoli, para posteriormente abordar la problemática jurídica presente a raíz de la expedición de la Constitución de 1824.

Es útil esbozar una idea inicial de la Colonia entendiendo por ella la época histórica vivida en los territorios americanos a partir de la conquista de estos territorios por parte de la Corona de Castilla, que derivaría en el Reino de España, hasta la independencia de los mismos. En ella se gestará una estética barroca, diversidad étnica y paradojas económicas y sociales diferentes a las de la metrópoli; pero, tanto América como España, se transformarán e influenciaron mutuamente a raíz de la transculturación, en relaciones verticales en cuanto al poder político y económico, pero horizontales u oblicuas respecto a la identidad colonial.

#### A. Apunte sobre el derecho indiano

A partir del reinado de Alfonso XI<sup>13</sup> de Castilla, con el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de 1348, se tendrá en la Corona española la intención de generar un marco jurídico más uniforme para la monar-

<sup>12</sup> Véase Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, UNAM, 1971; Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, UNAM, 1994; Rodrigo de Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Córdoba. *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*, UNAM-FCE, 1994; José Luis Soberanes, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 1990.

<sup>13</sup> En esta época se encuentra todavía en uso la idea del Rey como legislador absoluto.

quía; si bien eso implicaba en la práctica sólo el predominio de la aplicación del derecho castellano, toda vez que el derecho común<sup>14</sup> brindaba especiales matices en los distintos reinos y poblaciones reconquistadas a los musulmanes, máxime que los fueros reales y las *Siete Partidas* de Alfonso X eran normas importantes en el orden de prelación establecido en dicho Ordenamiento.

En este marco, a raíz de la conquista de lo que hoy entendemos por México, a partir de la caída de Tenochtitlan en 1521 hasta conformarse el Virreinato de la Nueva España, el régimen jurídico aplicable corresponderá al derecho castellano. Ello está determinado de acuerdo con lo estipulado en las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492, en donde las Indias Occidentales se asignan a la Corona de Castilla. Cabe comentar que la aplicabilidad de las normas expedidas por la Corona compartirá fuero territorial de aplicación con las normas emanadas del derecho canónico, en lo que a su competencia corresponde.<sup>15</sup>

Se gestó el problema de la legitimidad de la conquista y colonización de América,<sup>16</sup> así como la situación de sus pobladores originales, a quienes se les declaró, reconocida su naturaleza humana, vasallos libres de España. La aplicación del derecho castellano se dio atendiendo a los matices de la casuística de la nueva realidad americana, para la que no había sido creada, por lo que debió generar los instrumentos necesarios para su eficacia y eficiencia.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> En el caso de América, el derecho común era el español y el derecho especial el creado para la Nueva España. El derecho común era supletorio del derecho novohispano, que por ser la ley especial era la norma preferida en su aplicación al caso concreto.

<sup>15</sup> Las antiguas formas jurídicas nativas (derecho azteca, derecho zapoteca, derecho maya, derecho mixteca, entre otros), al no corresponder a la visión occidental del derecho, fueron prácticamente excluidas de cualquier participación en el orden jurídico novohispano, si bien alcanzaron alguna posición en función de los usos y costumbres. Esta situación es natural en virtud de que las autoridades designadas por la metrópoli trasladaron a los nuevos territorios sus instituciones jurídicas, aplicadas al diseño de las instituciones políticas que se fueron creando para América.

<sup>16</sup> Recuérdese los fundamentos de derecho positivo como el caso del requerimiento de Palacios Rubio, la bula *Inter caetera* y las bulas de partición, así como los argumentos de derecho común esbozados por Francisco de Vitoria.

<sup>17</sup> Recuérdense las leyes de Burgos de 1512, que establecían que los indígenas se establecieran cerca de los asentamientos españoles; las leyes Nuevas de 1542 que prohíben la esclavitud y el trabajo forzado de los indígenas; la Recopilación de las leyes de Indias de 1680 que integrada reales cédulas u órdenes, pragmáticas, instrucciones y cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica, entre otras normas.

En este sentido, paulatinamente operó una tendencia recopilatoria y de ordenación prelatoria para la aplicación del derecho, que llevó —en 1680— a la publicación, para América, de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias,<sup>18</sup> si bien con efectos limitados y, en 1805, para toda la Corona Española, a la Novísima Recopilación de Leyes de España.

Se hablará entonces de derecho indiano como el que regirá en los territorios americanos, y estará compuesto por las normas que se crearon específicamente para ser aplicadas en las Indias, el derecho castellano, y el que se usará de acuerdo con la prelación que se marca en las Leyes de Toro de 1505 y, posteriormente, en la Recopilación de Leyes de Castilla,<sup>19</sup> o Nueva Recopilación de 1567, la Novísima Recopilación de 1805, y el derecho indígena.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680 estaba integrada por reales cédulas, que eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias y se referían a cuestiones determinadas; las reales órdenes que emanaban del Ministerio por orden del Rey; las pragmáticas, que eran leyes de carácter general y las ordenanzas, dictadas por los virreyes o por las reales audiencias, y que se referían a asuntos particulares.

A finales del siglo XVIII se gestó la idea de hacer un Proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias, para dotar a los dominios españoles de un nuevo cuerpo general de leyes que sustituyera a la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Sin embargo este ordenamiento no rigió plenamente, pues a pesar de que fue aprobado por el Rey en 1792, no se aprobó un libro primero del Nuevo Código de Indias que sustituyera al libro primero de la Recopilación de Leyes

<sup>18</sup> Fue promulgada por Real Cédula del 18 de mayo de 1680 y contiene principios como: 1. La religión católica es la religión del Estado y el fin de ésta en las Indias es su propagación. 2. El dominio está fundado en justos títulos. 3. América forma parte de la corona castellana. 4. La Nueva España no es separable de la Corona ni susceptible de enajenación en todo o en parte. 5. Los indios son hombres libres y no sujetos a servidumbre. 6. Los indios son vasallos directos de la Corona. 7. La Nueva España es un reino. 8. En la Nueva España puede haber congresos (cortes o juntas) sólo cuando lo mande su majestad. María del Refugio González. *Historia del derecho mexicano*, UNAM-III, 1983, p. 34.

<sup>19</sup> Esta norma legal establece la siguiente prelación para la aplicación del derecho: 1) Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo de 1484; 2) Ordenamiento de Alcalá de 1348; 3) los Fueros Reales vigentes, y 4) las Siete Partidas de 1348.

de Indias. Por ello su vigencia y aplicación fue de forma parcial y casuística, en un intento de hacer una total renovación legislativa.<sup>20</sup>

Posteriormente, el 15 de julio de 1805, mediante una cédula real se promulgó la Novísima Recopilación de las Leyes de España, misma que tuvo una vigencia escasa en la Nueva España, derivado de los problemas políticos en Europa y la aparición de los movimientos de independencia en América, así como la inicial reticencia a su aplicación.

Adicionalmente a esta norma se publicaron suplementos anuales que recogieron la legislación posterior, de los cuales únicamente uno se publicó, colocándose en la cúspide del orden de prelación existente en ese momento para el derecho español, el cual operaba con base en la siguiente estructura: (1) Novísima recopilación de 1805, (2) Nueva Recopilación de 1567, (3) Leyes de Toro de 1505, (4) Ordenamiento de Alcalá de 1348, (5) los fueros municipales y (6) las siete partidas.<sup>21</sup>

En cuanto al orden de prelación de leyes en las Indias,<sup>22</sup> la ley segunda, en su título I, libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias disponía que en todo lo no contemplado por la propia recopilación debían de guardarse “las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a la de todo, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar”.<sup>23</sup>

En suma, el orden de prelación vigente en las Indias, para los tiempos del movimiento de independencia en el Virreinato de la Nueva España, fue:<sup>24</sup>

1. En primer lugar, las leyes dictadas esencialmente para las Indias, ya sea en la península o bien en las propias Indias.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, Escuela Libre de Derecho, México, 1989, pp. 131-137.

<sup>21</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, México, 2004, pp. 220-222.

<sup>22</sup> Óscar Cruz Barney, *Las recopilaciones del derecho en el México independiente*, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, Mario Téllez G, José López Fontes (comps.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 223.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>25</sup> Tal es el caso de las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

2. En segundo lugar, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles en Indias o "costumbre criolla".
3. En tercer lugar, las costumbres indígenas que no fueran en contra de la religión católica o de las leyes castellanas o indianas.
4. En cuarto lugar, la Novísima Recopilación de 1805.
5. En quinto lugar, la Nueva Recopilación de 1567.
6. En sexto lugar, las Leyes de Toro de 1505.
7. En séptimo lugar, el ordenamiento de Alcalá de 1348.
8. En octavo lugar, las Siete Partidas.

El marco jurídico expuesto correspondía al derecho aplicable durante la Colonia. Formalmente el nuevo orden jurídico, que dio fin a la estructura jurídica novo hispana, surgió coincidiendo con la fecha de la declaración formal de independencia política de México, es decir el 28 de septiembre de 1821, lo que implicó, en la práctica, que el orden jurídico anterior continuara vigente en tanto no se expidiera uno nuevo y no se afectaran sus postulados básicos de religión, unión e independencia.<sup>26</sup>

### *B. Situación de los españoles por las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación de Leyes de España<sup>27</sup>*

En cuanto al régimen jurídico de las personas, imperante en el virreinato, el criterio aplicable era el de la especificación de los derechos correspondientes a cada grupo social. En palabras llanas la clave del discernimiento era la desigualdad, si bien existía un núcleo de derechos mínimos relativamente uniformes para los europeos y los americanos, no así para los negros y las castas. Se distinguía así entre los estamentos de los religiosos, los militares, los nobles, los peninsulares, los criollos y las distintas castas, cada uno con diferentes grados de derechos y obligaciones.

La población indígena gozaba de un estatus protectorio particular, máxime que existía un tribunal especial para su atención: el juzgado

<sup>26</sup> Artículo segundo del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

<sup>27</sup> Sobre este tema véase Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, UNAM, 1971.

general de indios y contaba con el auxilio de las figuras del protector de naturales y el procurador de indios. Los mestizos en cambio tenían limitaciones en cuanto a sus posibilidades para ordenarse como religiosos, ser protectores de naturales y para ser escribanos públicos, entre otros.

En comparación, concretándonos en el caso de los españoles nacidos en España veremos que ellos se encontraban, por lo menos en términos fácticos, en la posición social de mayor relevancia en la sociedad novo hispana. Esta situación se reflejaba, como muestra, en la relevancia de los cargos que desempeñaban en la burocracia virreinal.

Acudiendo a la Recopilación de Leyes de las Indias se aprecia que los españoles, nacidos en España o en América, compartían, en particular, la obligación de fidelidad al monarca,<sup>28</sup> la obligación de consejo a partir de la participación en las Cortes, el auxilio militar y el económico. A su vez tenían derecho a un buen gobierno, a una ley justa, derecho de petición,<sup>29</sup> a la seguridad personal, derecho a la defensa, inviolabilidad de domicilio, para acudir ante los tribunales y defender sus derechos, inviolabilidad de la correspondencia y libertad de tránsito contenidas en el Libro VII de la Recopilación de Leyes de Indias.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Esta obligación incluía a todos los sectores sociales de la Colonia, por lo cual no es extraño que en el grito de independencia de Hidalgo se recalcara "Viva Fernando VII, muera el mal gobierno".

<sup>29</sup> Libro II. Título Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios. Ley primera. Que las audiencias reciban las informaciones de oficio y partes y en las de oficio den fu parecer. ... Ordenamos y mandamos que cuando alguno viniere o enviare ante Nos a que le hagamos merced y ocupemos en puertos de nuestro real servicio, parezca en la Real Audiencia del Distrito.

<sup>30</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del Rey Don Carlos II. En Madrid: por Ivlian de Paredes, año de 1681. Edición facsimilar.

Título 1. De los perseguidores y jueces de comisión.

Título 2. De los juegos y jugadores.

Título 3. De los casados y desposados en España, que están ausentes de sus mujeres y esposas.

Título 4. De los vagabundos y gitanos.

Título 5. De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de judíos.

Título 6. De las Cárceles y Carceleros.

Título 7. De las visitas de Cárcel.

Título 8. De los delitos, penas y su aplicación.



En el caso de los demás grupos sociales, sus derechos y obligaciones acudían a términos equivalentes, salvo las instituciones protectoras establecidas por la Corona para la república de los indios.<sup>31</sup>

La población de América estaba sujeta a restricciones de carácter personal, especialmente en el caso de la población que no era española, ya nacida en España o en los dominios de la Corona. Es el caso de la ordenación de los mestizos,<sup>32</sup> misma que en principio sólo se limitó a los hijos ilegítimos y que era susceptible de dispensa eclesiástica; prohibición para ser escribanos públicos<sup>33</sup> y prohibición para ser protectores de naturales. Otras limitaciones que se establecieron en la Recopilación de las Leyes de Indias se referían a la prohibición para portar armas por parte de las castas, y para los mestizos si no contaban con licencia para ello.<sup>34</sup>

Esta situación de limitaciones para los americanos tuvo diversos alcances en las colonias españolas. Sirva como ejemplo el caso regulado en la Recopilación de Leyes de los Reinos de 3.2.14, aplicable al Virreinato del Perú; en particular sobre los estudios superiores de la Universidad de Lima y la ordenación.

Libro I. Título XXII. Ley LVII. *Sobre diferentes puntos que fe han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.* En cuanto al cuarto, sobre

<sup>31</sup> Se habla de república de los indios por oposición la república de los españoles en consideración a que comparadas entre sí esas dos repúblicas, representaban dos realidades sociopolíticas distintas. La de los indios está conformada por las comunidades de indígenas, mismas que regularmente se encuentran en gran atraso.

<sup>32</sup> Libro I. Título VII. De los Arzobispos y Obispos. Ley VII. Que los preladados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que, las mestizas puedan ser religiosas, con la misma calidad. Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la influencia y calidad necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación e información de los Prelados, sobre vida y costumbres y hallando, que son bien instruidos, hábiles, capaces y legítimos matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Hábito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstante cualquiera, sean admitidas en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstante cualquiera constituciones, sean admitidas en los Monasterios y a las profesiones, precediendo la misma información de vida y costumbres.

<sup>33</sup> Ley Primera. Que los Virreyes no puedan nombrar Escribanos y hayan de sacar título, y notaria del Rey, despachando por el Consejo de Indias.

<sup>34</sup> Libro Séptimo. Título V. De los mulatos y Negros. Ley XIII. Que los Mulatos y Zambaigos no traigan armas y los Mestizos las pueden traer con licencia. Ningún mulato ni zambaigo traiga armas y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieren casa y labranza las pueden traer con licencia de el que gobernare y no la den a otros.

que los Estudiantes Gramáticos no se admitan a Matricular en la Universidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retórica, Religioso de la Compañía de Jesús, y que el Rector y Catedrático de Prima de todas facultades, los vuelvan á examinar con AA. Y RR, no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos, con que no los admitirán a Órdenes los Obispos. En que pareció, que se observare el estilo; de Universidad, reducido A que dos Examinadores Catedráticos nombrados por el Rector, después de la aprobación del Maestro de Retórica, vuelvan á examinar a los estudiantes Gramáticos, y hallándolos suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores y en cuanto á la exclusión de los Mestizos, Zambos, Mulatos y se observe la Constitución 2 3 8.<sup>35</sup>

Con base en lo anterior, conviene referirnos a la Recopilación de Leyes de Indias en la norma 3.2.14, que expresamente establece una preferencia para la población criolla en el supuesto de la ocupación de las posiciones en la burocracia virreinal. En la práctica los efectos de esa disposición no ocurrieron de esa manera.<sup>36</sup>

Libro Tercero. Título Segundo. *De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.* Ley XIII. Que se gradúen los meritos y servicios, conforme a esta ley. Así mismo Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente,<sup>37</sup> cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores, y, los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueron casados y remitidos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación. Y porque algunos presentan cedula de recomendación, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan lo que vieren que conviene, y hubiere lugar, según su calidad y meritos, como esta ordenado por la ley 17. tit. 1. lib 2.<sup>38</sup>

Este precepto es particularmente relevante sobre el tema de la expulsión de españoles que nos ocupa pues uno de los motivos que

<sup>35</sup> Lo resolvía el Presidente del Real Consejo de Indias.

<sup>36</sup> Este caso de letra muerta de la ley terminó generando, a la larga, resentimientos acendrados entre la población nativa.

<sup>37</sup> Ley XIII. Que los oficios y mercedes fe provean, y hagan en personas beneméritas.

<sup>38</sup> Ley VII. Que con las personas que llevaren Cédulas de Recomendación, fe haga conforme a sus méritos.

más frecuentemente aducían los partidarios de las expulsiones, era el de que la burocracia española heredada de la época de la Colonia, en todas sus facetas, no permitía el progreso de la naciente nación, así como que el ejercicio de la función pública debería ser un legítimo derecho exclusivo de los nacidos en la ahora independiente República Mexicana; de otra manera se estaría a expensas de la voluntad de extranjeros desvinculados de los sentimientos de nacionalidad.

Asimismo, otros casos de privilegios concedidos a los americanos están enmarcados en el rubro del Patronazgo Real, en lo referente a la designación de los curados, estableciéndose:

Libro I. Título VI. *Del Patronazgo Real*. Ley XXIV. Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley. ORDENAMOS y mandamos que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas cualquier Beneficios curados... escojan los Arzobispos y obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre a los hijos de padre y madre españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, a los demás opositores nacidos en estos Reinos y estos los pongan al Virrey.

En el caso de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, publicada en 1805 por Carlos IV, la regulación no establece privilegios particulares para los españoles nacidos en España por encima de los españoles americanos o mestizos, salvadas las restricciones comerciales para América. Cabe indicar que en su texto sí se instituye, en cambio, una preferencia concedida a los americanos:

Libro I. Título VIII. Ley XII. *Instrucción y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacias, Dignidades, Prebendas y demás piezas eclesiásticas*. 18, 3'. Para Canónigos de Catedrales se guardará la siguiente distribución; á saber: en una vacante se consultarán por su orden Racioneros de la misma Iglesia, Canónigos de alguna Colegial de la diócesis, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere (\*): en otra vacante serán consultados Curas del obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y Jueces eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinterés por igual tiempo: y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que también tengan mas de doce años de cátedra efectiva.

(\*) Por Real orden de 21 de Febrero de 1776, con el fin de premiar la idoneidad, mérito y servicio de los Españoles Americanos, mandó S. M. que la Cámara de Castilla proponga a los de probada virtud y literatura para Prebendas eclesiásticas en las Iglesias de España, incluyendo los que allá sirvieren, y tornando noticias seguras de la vía reservada de Gracia y Justicia, y de la Cámara de Indias; y esta ejecute lo mismo de la de Castilla; con expresa declaración, de que siempre se reserve la tercera parte de Prebendas de aquellas Catedrales para los Españoles Indianos.

## 2. Supervivencia del derecho indiano en materia de derechos humanos

Como se mencionó al inicio de este subtema, la consolidación de los derechos humanos en los documentos constitucionales en América no puede pasar por alto el legado del derecho indiano, que a su vez acudirá a su referente en el derecho español.

El tema de los derechos humanos en Hispanoamérica debe entenderse ligado a la tradición del derecho indiano y a las aportaciones de los teólogos juristas españoles, como Francisco de Vitoria, Antonio de Montesinos y Bartolomé de las Casas, que humanizaron la visión jurídica de la conquista<sup>39</sup> y protegieron la dignidad del indígena y del español ante las amenazas ideológicas que se presentaron.<sup>40</sup>

En este sentido se buscó, a través de los distintos cuerpos normativos, establecer un panorama cierto de derechos para los habitantes de América. Si bien en el plano del estatuto personal de la sociedad novo hispana se debió atender a los matices de la misma, distinguiendo entre peninsulares y criollos, indios y las distintas castas.

El movimiento insurgente en América, inspirado por las ideas ilustradas imperantes en la época, postuló como una de sus banderas fundamentales la defensa y promoción de los derechos del hombre, propios de su condición humana y, por tanto, irrenunciables e imprescriptibles. Esta fuente ideológica fue enriquecida por la consolidación de un movimiento constitucional codificado, en el mundo de tradi-

<sup>39</sup> Debe reconocerse que hubo terribles violaciones a los derechos humanos de los indígenas, que fueron sometidos con la fuerza de las armas.

<sup>40</sup> Recuérdese el caso de la argumentación de fray Domingo de Betanzos en el sentido de que los naturales americanos no eran seres humanos, lo que deshumanizaba a los españoles por atentar contra la dignidad de sus semejantes y amenazaba la natural absoluta dignidad de los indígenas.

ción occidental, que recogió estos elementales derechos. Es el caso de la Declaración de Independencia de algunos estados de las antiguas trece colonias inglesas en América, en especial Virginia y Massachussets; la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Es innegable que el ideal ilustrado estaba inscrito en las mentes de la época. América no era ajena a esta realidad. Hidalgo, Morelos, Bolívar, Sucre, San Martín, O'Higgins, Toussaint Louverture y los demás líderes insurgentes son concientes de la importancia de concretar la meta de derechos humanos para sus territorios. No es extraño entonces que en la producción jurídica que ellos impulsaron estuviera presente esta finalidad.

En España, en un primer estadio de desarrollo los derechos humanos eran formulados como una protección ante el abuso de la autoridad. Los fueros de Aragón (1176, 1238, 1348 y 1287) consagraron el derecho de seguridad de la persona, la propiedad, garantías para no ser preso ni desposeído de los bienes, hasta que se dictase sentencia en juicio. Los fueros de Castilla y León contemplaron garantías de seguridad del súbdito respeto a la propiedad, la vida y a ser juzgados por ley y autoridades competentes.<sup>41</sup> Esta línea fue conservada por las posteriores recopilaciones y cuerpos legales, siendo aplicable en el Nuevo Mundo de acuerdo con los órdenes de prelación en ellos recogido y posteriormente trasladado, con el tamiz ilustrado independiente, a los cuerpos legales de las nuevas naciones que se formaron de los antiguos virreinos y capitanías generales.

Como se ha visto, en el caso de América las Recopilaciones de Leyes de los Reinos de Indias y la Constitución de Cádiz, vigente intermitentemente, continuarán la postura protectora de derechos fundamentales. La Constitución de Cádiz, por ejemplo, tuteló la libertad civil, la propiedad y los demás "derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Estableció la prohibición para el Rey de tomar la propiedad de un particular, para no privar al individuo de su libertad. Igualmente se garantizó una libertad de imprenta relativa, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

<sup>41</sup> Germán, Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM-III; 1989, pp. 24 y 25.

Al concretarse la independencia de las antiguas colonias americanas los derechos que se reconocieron en los primeros textos constitucionales fueron las garantías referentes a la libertad.<sup>42</sup> Al lado de los primeros derechos que fueron reconocidos se incluyeron algunas garantías necesarias para su protección. El caso mexicano siguió este camino de desarrollo.

*El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* fue el primer documento constitucional que se formuló en México, si bien con efectos de aplicación territorial limitados. Tiene como base el individualismo, formulando dentro de sí un catálogo de derechos humanos, inspirado a su vez en los artículos 1 y 6 de la Declaración Francesa.

Posteriormente, la Constitución de 1824 consagró los derechos de libertad de expresión, soberanía e igualdad, previendo mecanismos para su defensa, a través de la facultad concedida al Congreso para reprimir las violaciones constitucionales y para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales.

Es importante recordar la subsistencia del derecho indiano ante la independencia de México, que se conservó en tanto no se expidieran normas que reemplazaran a esta legislación, caso es el de los derechos humanos mientras no se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Ello no es óbice para reconocer que en el orden jerárquico de aplicación existe una preeminencia innegable de la Constitución de 1824, colocándose las demás normas en un plano totalmente supletorio de aplicación.

Expresamente en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido el 10 de enero de 1822,<sup>43</sup> se establece:

Artículo 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821<sup>44</sup> en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con

<sup>42</sup> Libertad de prensa y libertad de tránsito, por ejemplo.

<sup>43</sup> Reproduce esencialmente el artículo 211 de la Constitución de Apatzingán: "Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren".

<sup>44</sup> Nota bene: Corresponde a la fecha de suscripción del Plan de Iguala.

las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Como se observará detalladamente más adelante, cabe adelantar que existe una coincidencia de los documentos jurídicos del México Independiente y de la interpretación del derecho indiano superviviente para considerar a los derechos humanos un atributo propio de los seres humanos, por lo que no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros para su goce, si bien los derechos políticos se limitaron para los ciudadanos.

#### A. La Constitución de Cádiz de 1812

Este documento surgió debido a la invasión de Francia a España y la oposición del pueblo español a la usurpación del trono por parte de Napoleón Bonaparte y de su hermano José Bonaparte.

El pueblo de España se levantó en armas contra Francia en mayo de 1808 y desconoció al gobierno de José Bonaparte con el fundamento de que las Sesiones de Bayona eran nulas por ser hechas en país extranjero y estar viciadas de voluntad.<sup>45</sup>

Sin embargo, hasta agosto de 1808, el Consejo de Castilla no declaró nulas las abdicaciones de Bayona y todas las actuaciones del gobierno francés.<sup>46</sup> Y es entonces cuando rescata la orden que le había encomendado Fernando VII, antes de su abdicación, para convocar Cortes Generales del Reino “en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir”.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> La Asamblea de Bayona finalizó sus sesiones el día 7 de julio de 1808, siendo jurada por el ya proclamado rey don José I. Ésta Carta Magna se va a caracterizar entre otras cosas por tratarse de una Carta Otorgada, y no de una Constitución propiamente dicha, ya que por un lado en su elaboración el pueblo no participó, y por otro emana directamente de una decisión real. No establece la Soberanía Nacional, aunque impone ciertas limitaciones a la actuación del monarca, que ha de respetar determinados derechos de índole personal.

<sup>46</sup> Consejo pleno de 11 de agosto de 1808. Archivo Histórico Nacional, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.013. Véase Desdevises du Dezert, *Le Conseil de Castille en 1808*, en *Revue Hispanique*, 17, 1907, pp. 66-378, especialmente 246-256.

<sup>47</sup> Antes de su abdicación definitiva, firmada el 6 de mayo de 1808, Fernando VII había puesto como condiciones el regreso de Carlos IV a España y la convocatoria de Cortes (Decreto de 5 de mayo de 1808). De ello da cuenta el propio Fernando VII, años después,

Pero las Juntas provinciales desconfiaron de dicho Consejo, tras su sometimiento a los franceses, y, en todo caso, se consideraban legitimadas para decidir sobre la recomposición del gobierno central. De hecho, desde mayo, habían propuesto distintas iniciativas y llevado a cabo diferentes ensayos de unificación política.

Así, en Asturias, Álvaro Flórez Estrada propuso, el 11 de junio de ese año, la convocatoria de unas Cortes, ya muy distintas a las tradicionales del Reino, compuestas de representantes de cada provincia que, unidos, representarían al pueblo español, que había reasumido la soberanía, aunque “sin perjuicio de los derechos que tengan las ciudades de voto en Cortes”. Nuevamente tradición y cambio coinciden en una época de debate y oportunidad histórica única para decidir sobre la constitución del Estado.<sup>48</sup> Finalmente, se optó por la formación de un Gobierno o Junta Central que, más adelante, nombraría una Regencia —lo que se consideraba más acorde con la legalidad vigente— y decidiría sobre la convocatoria de Cortes, propuesta que partió fundamentalmente de la Junta sevillana (circular de 3 de agosto), a la que se fueron adhiriendo las demás. Así, el 25 de septiembre de 1808, se instaló en Sevilla la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, formada por los representantes elegidos por las Juntas provinciales.<sup>49</sup> Ésta reasumió el poder de todas esas Juntas

en otro Decreto de 4 de mayo de 1814. Véase Pedro Cevallos, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado los usurpadores de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, Imprenta Real, Madrid, 1808; Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes, decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados*, fecha de 11 de febrero de 1881 (Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885 y 1900), 3 tomos, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 856-863. El Consejo de Castilla propuso la celebración de Cortes en una circular de 4 de agosto dirigida a las Juntas provinciales. Véase Georges Desdevises du Dezert, *Le Conseil de Castille en 1808*, *op. cit.*, pp. 256-271.

<sup>48</sup> La propuesta puede consultarse en la Biblioteca de Autores Españoles (BAE) desde la formación del lenguaje a nuestros días, CXIII; Obras de Álvaro Flórez Estrada, II, pp. 408-409. *Cfr.* con su Constitución para la Nación Española presentada a Su Majestad la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1 de noviembre de 1809, en “B.A.E.”, CXIII, Obras de Álvaro Flórez Estrada, II, *op. cit.*, pp. 307-344.

<sup>49</sup> José María Queipo de Llano (Conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (París, 1832, Madrid, 1835), en “B.A.E.”, LXIV; Atlas, Madrid, 1953; Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constitu-*

y limitó progresivamente sus competencias, no sin obstáculos. De este modo, se aprovechó la situación para uniformar la organización político-administrativa del Reino, adelantando así la política centralista de Cádiz: las Juntas supremas pasaron primero a superiores provinciales de observación y defensa, luego a superiores provinciales de armamento y defensa, reducido el número de sus miembros por decisión de la Regencia, para, finalmente, convertirse, ya por obra de las Cortes, en superiores provinciales, antecedentes más o menos inmediatos de las Diputaciones provinciales. Sus funciones quedaron definidas desde un primer momento: alistamientos y recaudación de contribuciones, como órganos periféricos del gobierno central, presididos por sus delegados en las provincias.<sup>50</sup>

Las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunieron finalmente en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810. Su composición, en cámara única, formada por diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, que, unidos, integraban un único cuerpo que representaba a la nación soberana. Su función, constituyente.

El contenido del documento constitucional que de ella emanó destaca que se basó en la igualdad, al conceder la nacionalidad a todos los hombres libres del Reino, como lo estableció su artículo 5o:

Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

ciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes, decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha de 11 de febrero de 1881 (Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885 y 1900), Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, *op. cit.*, pp. 131-261, que recoge los nombres de sus miembros en la p. 132; Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español...*, *op. cit.*, I, pp. 309-623; Alfonso García Gallo, *Aspectos jurídicos en la Guerra de la Independencia*, en "Revista de la Universidad de Madrid", III, 5, 1959, pp. 15-27; Pablo Álvarez Rubiano, *Esquema de la administración española durante la guerra de la Independencia*, en "Actas del I Symposium de Historia de la Administración". Estudios de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 381-439.

<sup>50</sup> Reglamentos de 1 de enero de 1809, 13 de enero y 17 de junio de 1810, y 18 de marzo de 1811. Archivo Histórico Nacional, Estado, legajos 60, 2, H, docs. 142-180, y 82, 2, E, fols. 361 y ss.; Archivo Histórico de Asturias, Junta General, Libro 46, fol. 110 r.; Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, t. I, pp. 90-103.

Es decir, la idea de igualdad sobresalió en el texto al no hacer distinciones entre los habitantes de los territorios dominados por España. De lo mismo por las Cortes de Cádiz y por la Constitución se trataría de crear el Código Civil, Mercantil, Penal y Procesal; por lo que empiezan a formarse comisiones, pero no se logró nada por la condición en la que vivían. No va a ser sino hasta la segunda mitad del siglo XIX que, en España, se van a dar las primeras codificaciones. Esta idea de Cádiz pasó al México Independiente, en donde Agustín de Iturbide decidió hacer una Constitución de acuerdo con nuestro país. Para ello emitió un decreto instruyendo para que se lleve a cabo el trabajo de codificación. Al respecto se tiene indicios que hubo una comisión, pero se desconocen los alcances de su trabajo.

### 3. La Independencia

El movimiento iniciado por Hidalgo fue continuado mediante una guerra de guerrillas por el también sacerdote José María Morelos, quien, a diferencia de su mentor, tuvo un plan político de independencia. La insurgencia consiguió organizarse en partidas más eficaces, pero no consiguió transformar el movimiento popular en una revolución política. A pesar de los intentos de Morelos al celebrar el Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813 y la aprobación de la Constitución de Apatzingán trece meses después, el movimiento independentista no tuvo éxito. Tras el fusilamiento de Morelos en 1815, las fuerzas realistas lograron controlar la situación, a excepción de unos pocos focos insurgentes, entre los que destacaban los dirigidos por Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, futuros presidentes de la naciente república. La guerra social de Hidalgo y la revolucionaria de Morelos frustraron el desarrollo de un movimiento autonomista criollo de signo moderado por el temor a la subversión social y sus consecuencias, pero dieron también la ocasión para la formación de una elite militar, preponderantemente criolla, de la que saldrían los futuros dirigentes del México independiente. Y en última instancia, facilitaron el control del virreinato por parte de las autoridades tradicionales, lo que a la postre determinó el modo en que México alcanzó a la independencia en 1821 y la pugna posterior por desbancar a los peninsulares de los puestos relevantes del antiguo virreinato.

En efecto, el virrey Venegas y su sucesor Calleja aplicaron una política de guerra que, entre otras cosas, dejó exhausta la economía

novo hispana y supuso la no aplicación de la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz de 1812, Cortes que ya habían rechazado la mayor parte de las propuestas liberalizadoras y autonomistas de los diputados americanos: gobierno autónomo bajo la soberanía del rey, libertad de comercio, igualdad de derechos para los americanos y distribución por mitades de los puestos administrativos de cada territorio.<sup>51</sup> Así, por ejemplo, los artículos de los criollos, Carlos María Bustamante y José Joaquín Fernández de Lizardi, criticando al gobierno español motivaron a que el virrey Calleja suspendiera el artículo de la Constitución relativo a la libertad de prensa, creando un profundo malestar en los Consejos municipales y entre los representantes a Cortes novo hispanas.

La política absolutista de estos dos virreyes se manifestó también en las elecciones previstas para la formación de nuevos cabildos constitucionales. Celebradas en noviembre de 1812, todos los elegidos fueron criollos, entre los que había algunos partidarios de la insurgencia. El virrey Venegas alegó irregularidades y anuló las elecciones, manteniendo el equipo anterior. Sería su sucesor, Calleja, quien permitió finalizar el proceso electoral en abril de 1813, pero un año más tarde, en agosto de 1814, llegó al virreinato la noticia de la restauración del absolutismo por Fernando VII, quedando disueltos los órganos electivos y volviendo todo a como estaba en 1808.<sup>52</sup> La insurgencia cobró entonces nuevos bríos, pero Calleja consiguió contenerla, a costa de una política de guerra que acabó por forzar su sustitución en 1816.

#### *A. Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón*<sup>53</sup>

Sucesor de Hidalgo fue Ignacio López Rayón en el movimiento de independencia. En agosto de 1811, muerto el primer gran caudillo in-

<sup>51</sup> Rubio Mañé, Jorge I., "Los diputados mexicanos a las Cortes españolas y el Plan de Iguala. 1820-1821", *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX, núm. 1-2, México, 1968, pp. 347-395. Berruelo, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1824)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

<sup>52</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, 1993.

<sup>53</sup> Nota: tomado de *Manuscrito Cárdenas*, edición preparada por Ernesto Lemoine, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980.

surgente, instaló en Zitácuaro la *Suprema Junta Nacional Americana*, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la península ibérica. Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una constitución, para lo cual elaboró un documento con el título de *Elementos constitucionales*. Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara, sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental.

Se publicó el 4 de septiembre de 1812, consta de 38 puntos, y aunque son señalamientos breves e incompletos, sirvieron para orientar posteriormente a Morelos y a los insurgentes, así trata el tema de la religión, que con intolerancia sólo admitía a la católica, se expone que la América es libre e independiente de otra nación, al referirse a la soberanía se comenta que dimana del pueblo pero que se instala en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el *Supremo Congreso Nacional Americano*, se refiere a su estructura, así también expone la necesidad de un consejo de Estado para los asuntos de guerra.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Expresa el escrito una parte que se considera ilustrativo citar: "La Independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción.

Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad; mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras, que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión; las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces a condescender mal de su agrado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos, casi al mismo tiempo en que el Tribunal más respetable de la nación nos atemoriza; sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un riguroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con esos gaceteros y publicistas aduladores, empeñándose en denigrarnos: la Corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno, y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión; ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos; he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Referente a los artículos que trataban los derechos fundamentales que influyeron para la construcción de los siguientes documentos constitucionales, pero sobre todo que pusieron en evidencia el que no se respetaron los derechos de los españoles al legislar las leyes de expulsión son:

Artículo 20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector nacional: mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

Artículo 25. Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino de los defectos personales, sin que pueda oponérsele a la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria.

Artículo 28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fueren, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.

(...)

### B. Constitución de Apatzingán de 1814

Don José María Morelos y Pavón, al continuar la obra independentista, con influencia del pensamiento de hombres como Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón y Carlos María de Bustamante, separándose de lo pretendido por López Rayón en sus *Elementos Constitucionales*, convocó a un congreso instaurado en Chilpancingo, Guerrero el 14 de septiembre de 1813. Así buscó actualizar una plenitud soberana para la nación.

Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros".

En este marco da a conocer los *Sentimientos de la Nación*, expedidos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, que sirvieron de antecedente a la Constitución de Apatzingán. En ellos, Morelos se desprendió de invocar a Fernando VII para considerar en su artículo 5o.: "Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo el que solo quiere depositarla en el congreso nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de numero". Los *Sentimientos de la Nación* constan de 23 puntos. Hay quienes destacan que en ellos se puede observar el pensamiento social de Morelos, sobre todo, cuando se expone en el número 12: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y al patriotismo moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

El 6 de noviembre el congreso hizo constar una *Acta Solemne de Declaración de Independencia* haciendo a un lado a Fernando VII declarando "rota para siempre jamás y disuelta la independencia del trono español". Posteriormente se expidió el *Decreto constitucional para la Libertad de América Mexicana o Constitución de Apatzingán* el 22 de octubre de 1814.

Cabe señalar que la promulgación de la Constitución impulsada por Morelos sirvió para dar un mayor énfasis a los ideales políticos que buscaba el movimiento independentista.

Este documento se puede considerar como la primera carta fundamental ya que la eficacia de la Constitución de Apatzingán al no depender sino de la victoria de las armas independentistas se halló circunscrita a los propios insurgentes a los territorios por ellos ocupados. Ello es suficiente para afirmar su validez y vigencia en México como primera carta fundamental.<sup>55</sup>

La Constitución de Apatzingán se compuso de 242 artículos, que se encontraban a su vez divididos en dos apartados:

<sup>55</sup> Opina diferente el jurista Emilio O. Rabasa, quien considera: "Para mí que las constituciones mexicanas, se inician con el acta constitutiva y la constitución de 1824, donde hay un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación, elementos indispensables para reconocer a una autentica Constitución". Emilio O. Rabasa, *La organización política de México*, Porrúa, México, 1917, p. 74.

Principios o elementos constitucionales. De carácter dogmático; refiere a la religión, que la única aceptada es la católica apostólica romana, principios políticos, sustentaba la autonomía y organización del estado, residiendo la soberanía en el pueblo, así hace referencia a los ciudadanos.

Forma de gobierno. De Naturaleza orgánica; menciona las provincias, las máximas autoridades. Quiénes eran el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, regula el sufragio y como novedad establece el Tribunal de residencia, para conocer de las acusaciones contra las máximas autoridades, y se tramitaban por medio de un juicio de residencia.

Los artículos que destacaban porque influyeron en los próximos documentos constitucionales de la historia mexicana son:<sup>56</sup>

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

<sup>56</sup> Nota: Texto tomado de *Constituciones de México*, México, Secretaría de Gobernación, 1957.

La Constitución de Apatzingán fue uno de los documentos liberales más avanzados de su época, con influencia de la Constitución de Cádiz, recogiendo los ideales de la Francia revolucionaria; aunque esta constitución no tuvo vigencia práctica debido probablemente a la tutela española que de hecho vivía el país, destaca en ella la afirmación de la soberanía, la que reside originalmente en el pueblo, siguiendo así las ideas de Rousseau inherentes en las constituciones norteamericanas de 1787 y la francesa de 1793 las que influyeron en esta constitución sin embargo, siendo esta constitución un intento de unificación de la política nacional, sólo se quedaría en un mero intento.

#### 4. El México Independiente

El sucesor del virrey Calleja, Juan Ruiz de Apodaca, acabó prácticamente con el movimiento insurgente, gracias a la derrota propinada al grueso del ejército de Vicente Guerrero en 1819 y a las disensiones internas de los rebeldes. A este clima contribuyó una mejor situación económica de la Colonia, al haberse restablecido el comercio con Europa tras el fin de las guerras napoleónicas, y una política de apaciguamiento que parecieron devolver la normalidad al país después de casi diez años de conflictos.

El virrey Apodaca buscó en la conciliación la mejor manera de volver a esa deseada normalidad, pero su actitud provocó el descontento tanto entre los patriotas mexicanos como entre los peninsulares más recalcitrantes. Al virrey le tocó restaurar la Constitución de Cádiz en junio de 1820, tras llegar la noticia del levantamiento de Riego y el restablecimiento del régimen liberal en España. En agosto se celebraron elecciones para cubrir los cargos de los Concejos municipales, Diputaciones provinciales y representantes a Cortes. La inmensa mayoría de los que resultaron elegidos eran criollos, muchos de ideología liberal y decididos partidarios de la autonomía.

Continuó el virrey Apodaca su política de pacificación publicando un generoso indulto para todos los miembros del movimiento independentista, en términos muy amplios, lo que invitó a que se acogieron a él más de veinte mil insurgentes, aunque no todos fueron amnistiados. De todas formas, la situación política general estaba cargada de ambigüedad, sobre todo por la errática política del gobierno



liberal metropolitano y su manifiesto anticlericalismo, claramente rechazado por los grupos dirigentes mexicanos, tanto peninsulares como criollos.

A lo largo de 1820 se fraguó la llamada Conspiración de La Profesa, en la que aristócratas criollos y ricos peninsulares, además del alto clero, idearon una fórmula para separar México de una monarquía liberal a la que no podían seguir siendo fieles por temor a perder sus privilegios.

El país alcanzó su independencia por el acuerdo de las principales fuerzas tanto realistas como patriotas, y se evitó así todo derramamiento de sangre. Incluso el caudillo Vicente Guerrero, que representaba los restos de la insurgencia, se movió en la misma dirección. Apodaca, que estaba al tanto de estos movimientos, y compartía, al parecer, sus fines, puso al frente del principal cuerpo de ejército al coronel Agustín de Iturbide, militar criollo de prestigio dudoso y con gran experiencia en la lucha contra la insurgencia, con la idea de llegar a un pacto con Guerrero. Los conjurados de La Profesa pensaron, por su parte, que Iturbide podría encabezar el movimiento que, unificando a españoles y mexicanos, y respetando la religión católica, podría obtener la independencia pacíficamente de una metrópoli impredecible y convulsa.

#### A. Plan de Iguala

Iturbide hizo sus propios planes y llegó a un acuerdo con Guerrero, que mantenía la insurgencia en los territorios del sur. Al entrevistarse con el jefe de los guerrilleros del Sur, en la población de Iguala, proclamó el 24 de febrero de 1821 el Plan de Iguala o de las Tres Garantías o Trigarante, de manera que el 1 y el 2 de marzo se levantaron las actas en las cuales se juró el Plan de Iguala.

Iturbide hizo público su Plan de Iguala en febrero de 1821, llamado Pacto Trigarante, porque defendía la religión, la independencia y la unión de los americanos y europeos.

En él se encuentran las bases fundamentales de la organización del nuevo Estado independiente, y constituyeron en su momento la única vía posible para separarlo del imperio español sin provocar una nueva guerra civil o alteración grave al orden social. El Plan proclamaba tres principios básicos:

a) La independencia de México; que sería gobernado por un príncipe español designado por Fernando VII. Dicho principio estaba establecido en los siguientes artículos de dicho Plan:

Artículo 2o. La absoluta independencia de este Reino.

Artículo 3o. Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.

Artículo 4o. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.

b) El mantenimiento de la religión católica como la única del país; que, como rezaba en el documento: "No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos, y hacer la felicidad general". Establecido dicho principio en el artículo 1o.:

Artículo 1o. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

c) La igualdad de derechos entre todos los habitantes de México; siendo lo más destacable para los fines de este trabajo, pues en este punto se visualizaba la igualdad que debía imperar entre todos los habitantes del país. Dicho principio está establecido en los siguientes párrafos del Plan:

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo, no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen...

Espanoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes" [...]

Artículo 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

Artículo 13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el Ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene honor de dirigíroslo. He aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y

apetecer: *unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento*. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos, que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad a las Naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Las autoridades eclesiásticas y militares se sumaron de forma entusiasta al Plan de Iguala o de las Tres garantías, así como la mayoría de las ciudades, que recibían a Iturbide como a un libertador.

### B. *Tratados de Córdoba*

El nuevo jefe político de la Nueva España, figura que remplazaba la institución del Virrey, Juan O'Donojú se percató de la posición de fuerza del ejército trigarante, por lo que se reunió con Agustín de Iturbide en Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821, donde se firmaron los Tratados de Córdoba. Dicho documento está formado por 17 artículos. En él se reconocía la independencia mexicana, se invitaba a Fernando VII a ejercer el reinado en el antiguo territorio virreinal con carácter de emperador de México, puesto que el gobierno sería monárquico, constitucional y moderado. Si bien se reconoció la evidente independencia del país, también se acordó el derecho del rey Fernando VII a gobernar los designios de la nueva nación, excluyendo a casas reales si el monarca español no aceptase el trono mexicano.

O'Donojú logró que las tropas expedicionarias españolas acantonadas en la capital mexicana aceptasen la rendición y se programara su repatriación a España.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Villoro, Luis, "La revolución de independencia", en Cosío Villegas, Daniel, *Historia General de México*, vol. 1, El Colegio de México, México, 1994, pp. 591-644.

Los Tratados de Córdoba<sup>58</sup> establecieron que en primer lugar se declaraba a la nueva nación como católica (único credo reconocido), conservando todos los derechos de épocas anteriores; la segunda garantía hacía un llamamiento a la unidad, en donde peninsulares, criollos, castas e indígenas formasen una sola nación; y el tercer principio era la independencia. El plan preveía la pervivencia de la monarquía, invitando al rey Fernando VII a tomar el trono, o en su defecto cualquier miembro de la casa real reinante; como máximo poder en el periodo intermedio se creó una Junta de Regencia, cuya función prioritaria sería la de elegir al futuro monarca y convocar un congreso en donde se debatiera el marco legal de la futura nación.

Los puntos que se retomaron del Plan de Iguala y que sirven para el objeto de este trabajo son:

Artículo 6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

Artículo 15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir de este Imperio en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo.

Artículo 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia mexi-

<sup>58</sup> Nota: El texto fue tomado de Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1967.

cana; sino que estos necesariamente saldrán del Imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

El 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide desfiló por las calles de la ciudad de México al frente del ejército de las tres garantías —excluyendo de la vanguardia a Vicente Guerrero— hacia el palacio virreinal, en donde los recibió.

Al día siguiente se constituyó una regencia provisional, tal como se estipulaba en los tratados de Córdoba, hasta que la corona mexicana fuera ocupada por el monarca español y en la que se comenzó a reflejar la división de fuerzas del nuevo mapa político mexicano (ejército, iglesia y oligarquía criolla).

El nuevo régimen pretendió reproducir el control central desde las élites capitalinas y frenar el poder de las regiones y de la revolución social. La esperanza de que un miembro de la casa real española ocupara el trono se desvaneció definitivamente en febrero de 1822, al ser anulados por las Cortes españolas todos los acuerdos y tratados alcanzados hasta el momento. Este acontecimiento, junto a la muerte de Juan O'Donojú debilitó las intenciones de los peninsulares partidarios de mantener el vínculo de unidad bajo la corona borbónica, los llamados "borbonistas".

La negativa de Iturbide a separar el mando militar del político y reducir la dimensión del ejército, le granjeó una fuerte oposición política pero a cambio obtuvo el apoyo del ejército, el cual lo proclamó nuevo emperador de México el 18 de mayo de 1822. Un Congreso Constituyente sancionó la decisión tomada por el ejército, que con el apoyo de la oligarquía criolla, del ejército y de la iglesia, Agustín de Iturbide, fue coronado el 21 de julio como emperador con el título de Agustín I en la catedral de México.

Iturbide se enfrentó a diversas crisis, desde la situación económica hasta su legitimación, pues en el Congreso empezó a correr la versión para anular su elección, por lo que Iturbide decidió disolverlo el 31 de octubre de 1822, sustituyéndola por una Junta Nacional Instituyente.

El emperador, consciente de que los líderes militares de la insurgencia no eran afines a su proyecto monárquico, decidió postergarlos sin reconocer sus méritos. Este hecho provocó la sublevación de los

generales Nicolás Bravo y Vicente Guerrero en enero de 1823, siguiéndoles casi todas las plazas militares del país. La unión de estos movimientos rebeldes se plasmó el 1 de febrero de 1823 en el Plan de Casa Mata, cuyo artífice, el general José Antonio de Echávarri, pretendía restaurar el Congreso y derrocar a Iturbide.

Finalmente, tras nueve meses de gobierno, el emperador se vio obligado a abdicar el 19 de marzo de 1823. Restablecido el Congreso con carácter constituyente, se creó un Supremo Poder Ejecutivo Provisional, formado por el caudillo de la insurgencia, Guadalupe Victoria, un representante del poder criollo, el general Nicolás Bravo y el iturbidista y representante de los intereses españoles, general Pedro Celestino Negrete.<sup>59</sup> Se convocaron elecciones en junio de 1823 para elegir a los diputados que compondrían el nuevo congreso, y a partir del 7 de noviembre los representantes electos empezaron a debatir sobre el tipo de república para México. Dentro de esta opción surgieron dos concepciones diferentes, la centralista y la federal. La primera consideraba la necesidad de continuar con la estructura sociopolítica de la etapa colonial, en donde el alto clero, la jerarquía militar y los grandes hombres de negocios, sobre todo de la capital, mantuviesen su privilegiada posición y en donde las transformaciones debieran producirse paulatinamente, sin alterar el orden establecido bajo el criterio más conservador.

### C. Constitución de 1824

Tras varios meses de deliberaciones, se promulgó el *Acta Constitutiva de la Federación* por la que la nación mexicana adoptó la forma republicana, representativa, popular y federal. Entre diciembre de 1823 y a finales de enero de 1824 la Comisión de Constitución creó el *Acta*

<sup>59</sup> 23 De la Torre, Ernesto y Navarro de Anda, Ramiro, *Historia de México II*, McGraw-Hill, México, 1987, p. 32. Acompañado de su familia y de una pequeña escolta se embarcó en Veracruz en la fragata *Rowllins* propiedad de la Compañía Alemana de Indias, con destino a Livorno (Italia), siendo los gastos del viaje costeados por el general Guadalupe Victoria. Las posibles aspiraciones de los seguidores de Iturbide desaparecieron al ser fusilado éste en la plaza de Padilla el 19 de julio de 1824, tras haber desembarcado cuatro días antes en Soto La Marina para prevenir al pueblo de México de un posible reconquista por parte de la Santa Alianza y desconociendo que había sido declarado "traidor y fuera de la ley", como consecuencia de la fuerte oposición a su persona.

*Constitutiva de la Federación Mexicana* por la cual se apuntaban las pautas sobre la cuales trabajarían los constituyentes.

El 4 de octubre de 1824 se firmó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>60</sup> inspirada por la Carta Magna de Cádiz de 1812 y la federal de Estados Unidos. De este modo se pretendió equilibrar la institucionalización regional con un gobierno que coordinase desde la capital la nueva realidad política. La presión política y militar de las elites regionales por defender sus derechos, ante la sospecha de que el nuevo marco político fuera la continuación del sistema colonial centralizado, impidió que existiera una conciencia generalizada de nación.<sup>61</sup>

Se convocó a elecciones para elegir presidente y vicepresidente, siendo electos Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo respectivamente. La aparente tranquilidad de esos meses de 1825 no fue más que la escenificación de una ficticia paz interna, en la que el presidente Victoria se esforzaba por contentar a todas las partes. Compuso su gobierno con representantes de las dos posturas enfrentadas, la centralista y la federalista, la mayoría provenientes de las clases altas, herederas del poder colonial, los que se hacían llamar "gente decente", a excepción del propio Victoria y del ministro de Hacienda, que no representaban a los ricos criollos.

Guadalupe Victoria advirtió desde el inicio de su mandato el importante poder de la masonería escocesa, que apoyaba el centralismo gubernamental, por lo que auspició la creación de la Logia de York en el mes de agosto de 1825. El origen de la masonería en México se remonta a los años 1813-1814, cuando militares y otros liberales peninsulares fundan la logia llamada de los escoceses, para defender los principios de la Constitución de Cádiz tras la abolición de ésta por Fernando VII. Después de la independencia, el partido de los

<sup>60</sup> Se articulaba la distribución territorial en virtud de la división del territorio mexicano en diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y un distrito federal, escogiéndose para éste la ciudad de México. El poder legislativo se componía de dos cámaras: de diputados y senadores; al ejecutivo le correspondían un presidente y un vicepresidente y el judicial estaba atendido por la suprema corte de justicia, por los tribunales y los jueces de circuito. La libertad de imprenta y pensamiento también quedaron reflejadas así como el impulso a la educación y a las garantías individuales.

<sup>61</sup> Hamnett, Brian, *Historia de México*, Cambridge University Press, Madrid, 2001, pp. 163-165; Brading, David A.: *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, FCE, México, 1973.

escoceses, engrosado por los ricos comerciantes y hacendados peninsulares y criollos, retira su apoyo a Iturbide, al aceptar éste la corona imperial y adoptar una política ultra conservadora.

Frente a este partido surgió la oposición de los yorkinos, obedientes a la masonería de influencia estadounidense, defensores de un liberalismo más radical y, sobre todo, decididos a acabar con la influencia del clero en la sociedad y la política mexicanas; el partido yorkino, dirigido en la sombra por el embajador estadounidense Poinsett, tenía como jefes de filas a Lorenzo de Zavala, José Ignacio Esteva y Miguel Ramos Arizpe, y recogió a todos los criollos liberales que habían sido postergados por el partido escocés.<sup>62</sup> El ministro Esteva fue elegido gran maestro de la logia Yorkina, que extendió su organización a lo largo y ancho de México hasta llegar a las ciento treinta organizaciones. Su ideario político se basaba en el liberalismo, la defensa de la independencia y la consolidación de la federación. Sus enemigos eran los conservadores centralistas, el alto clero, la oligarquía criolla y los españoles que permanecían en el país, y el partido escocés, cercano a éstos. Coincidiendo con la creación de la nueva logia, los federalistas iniciaron el asalto definitivo al poder y, pronto, el equilibrio de fuerzas que tanto pretendía Guadalupe Victoria se inclinó a favor de los federalistas. Ante las elecciones previstas para el 20 de agosto de 1826, los yorkinos acusaron a los escoceses de recibir dinero de los españoles, y de estar más pendientes de retornar a integrar la antigua metrópoli en lugar de construir un México independiente y soberano.

La batalla política se libró primero en la prensa: *El Sol*, periódico representante de los escoceses y *El Águila Mexicana*, de la Logia de York. Este último presentó numerosos documentos en forma de cartas de ciudadanos mexicanos que se quejaban de lo que suponía la presencia de la población española y su perjudicial influencia en la sociedad mexicana.

De las elecciones salieron triunfantes de manera aplastante los yorkinos. Lo lamentable es que en la campaña nadie presentó proyecto político alguno, de manera que se resolvió en pura propaganda cargada de insultos y difamaciones. La política de los vencedores se basó en

<sup>62</sup> Matute, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, UNAM, México, 1993, pp. 265-269.

el acoso y derribo del enemigo, convirtiendo a la población española en la culpable de todos los problemas del país y presentándola como aliada natural de los escoceses.

#### *D. Situación imperante en relación con los españoles*

El panorama que vivió la sociedad novo hispana en ese momento histórico de México es retratado con precisión por Lucas Alamán:

La situación de los españoles cambiaría sustancialmente después de consumada la independencia. Los criollos pasarían a ocupar el primer plano en la política nacional, los peninsulares continuarían en absoluta minoría; sin el respaldo de España y sin la influencia y los privilegios de la Colonia. Los problemas a los que se enfrentarían después de 1821 serían muy diferentes a los del periodo anterior. En adelante, no tenían más alternativa que sufrir los vaivenes de la política y las vicisitudes de los primeros gobiernos nacionales.<sup>63</sup>

La convulsionada sociedad mexicana, deseosa de hacer desaparecer todo vestigio de poder colonial, provocó en los criollos un ansia por desbanicar a los españoles que aún ocupaban importantes empleos en la administración estatal y local. La alianza entre las viejas elites durante el periodo de Iturbide hizo que permaneciera inalterable esa situación, creándose un profundo malestar en la mayor parte de la población criolla y mestiza. Para Lorenzo de Zavala, la desconfianza de los mexicanos hacia los españoles era inevitable, ya que a pesar de haber logrado la independencia, los antiguos opresores seguían disfrutando de cargos en el gobierno nacional, en la burocracia militar y eclesiástica y todos ellos beneficiándose de los frutos del trabajo de los mexicanos.<sup>64</sup>

El investigador Romeo Flores Caballero afirma que el movimiento criollo por renovar los empleos se debió principalmente a la deficiente burocracia, a la malversación de fondos en la administración local y a que los españoles seguían viviendo a expensas del gobierno republicano. En definitiva, el colectivo español fue acusado de suscitar

<sup>63</sup> Lucas Alamán, *Historia de México...*, vol. V, p. 811.

<sup>64</sup> Costeloe, Michael, *La primera República de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en México independiente*, Madrid, FCE, 1975, p. 28.

todos los males que padecía la república, lo que provocó continuas manifestaciones de odio hacia los peninsulares.

A la luz de las evidencias históricas parece claro que el sistema burocrático colonial vigente en la Nueva España estaba viciado, pero también es cierto que la continua fuga de los experimentados burócratas españoles redujo a su mínima expresión la organización y eficacia de la nueva administración. Muchos sustitutos criollos no estaban capacitados para llevar las riendas del Estado, además de caer frecuentemente en los mismos vicios y defectos que sus antecesores peninsulares.<sup>65</sup>

En 1821, muchos de los funcionarios españoles destinados en provincias se concentraron en la capital de la nación, por temor a ser víctimas de las violentas reacciones anti-españolas. El gobierno de Iturbide concedió un plazo de ocho días para que se reincorporasen a sus puestos si no querían perderlos. Pero la mayoría no regresó y se produjo así la primera gran transferencia de poder al ser ocupadas las numerosas vacantes que quedaron en las provincias por los llamados "hombres en su sazón", los mexicanos que habían servido en las filas insurgentes.<sup>66</sup>

Surge entonces con fuerza la fiebre anti-española que va a azotar el país a lo largo de un lustro, al menos, y que responde en gran medida a dos factores ya señalados: la lucha por el poder entre conservadores y liberales —escoceses y yorkinos— y el temor, con fundamento, al papel de la "quinta columna"<sup>67</sup> que pudieran desempeñar los españoles aún residentes en el país en una eventual operación de reconquista por parte de la corona española. El temor a ser invadido no carecía de sentido. Tan pronto el ejército del duque de Angulema repuso a Fernando VII en su absolutismo, los proyectos reconquistadores del monarca español cobraron de nuevo importancia. Así el rey encomendó al conde de Venadito, Juan Ruiz de Apodaca, la preparación de la expedición a México.

Aunque este proyecto no llegó a realizarse, por toda la república corrió el rumor de que el ex virrey de Nueva España organizaba un

<sup>65</sup> Flores Caballero, R., *La Contrarrevolución en la Independencia*, El Colegio de México, México, 1969, pp. 90-97.

<sup>66</sup> Flores Caballero, R., *La Contrarrevolución en la Independencia*, op. cit., pp. 86-87.

<sup>67</sup> Como se le denominaba a una temida fuerza inesperada que contribuyera al intento de reconquista y colonización.

ejército expedicionario que saldría de Cádiz. Agustín de Iturbide conoció durante su exilio en Europa las intenciones de la Santa Alianza, hecho que le incitó a regresar a México en busca de la gloria perdida, lo que refleja que en toda Europa eran un secreto a voces los planes del rey español para América.

El protagonismo que había logrado Francia al recibir la confianza del Congreso de Verona para reinstalar el absolutismo en España influyó en que el primer ministro inglés Canning se decantase más por el apoyo a las nuevas naciones americanas que al régimen español. Así, después de que lo hicieran los Estados Unidos, Inglaterra reconoció en 1825 a México. El rey español intentó frenar esta política de reconocimiento, y en diciembre de ese año invitó a todas las potencias europeas a una convención, a celebrar en París, en donde intentaría, con el apoyo de Francia, formar una coalición que ayudase a España a recuperar las colonias perdidas, lo que daría pie posteriormente a la conformación de la Santa Alianza. La negativa del gobierno británico a participar hizo fracasar la convención, aunque el monarca español se mostró inflexible: "El rey no consentirá jamás en reconocer los nuevos Estados de la América española y no dejará de emplear la fuerza de las armas contra sus súbditos rebeldes de aquella parte del mundo".<sup>68</sup>

Ante las intenciones españolas las potencias mundiales tomaron postura en función de sus intereses. Francia e Inglaterra adoptaron desde el primer momento una posición ambigua en el conflicto planteado entre la antigua metrópoli y la nueva república: por un lado se abrían enormes expectativas económicas y comerciales, en la creencia generalizada entonces de las inmensas riquezas de México; por otro lado, esos gobiernos deseaban mantener buenas relaciones diplomáticas con el rey español. A su vez, el nuevo gobierno mexicano era consciente de que el futuro de la joven nación dependía en gran medida de la política que las potencias europeas mantuvieran con la república y con España. Para estas naciones, México suponía un mercado excepcional y un lugar idóneo para invertir en sus minas y explotaciones agrícolas. A cambio el gobierno mexicano podría obtener los préstamos necesarios para hacer frente a una economía

<sup>68</sup> Artola, M., *La España de Fernando VII*, Espasa, Madrid, 1999, p. 723.

deficiente, consecuencia del abandono de muchas explotaciones mineras y de la importante fuga de capitales.

Dos años antes, el presidente norteamericano James Monroe había formulado la doctrina que llevaría su apellido, que afirmaba la hostilidad de su país a cualquier intento de reconquista o restablecimiento colonial europeo en el continente americano. Al mismo tiempo ese gobierno reconocía la nueva república de México esperando obtener así una posición ventajosa tanto en términos comerciales como en las negociaciones que habría que llevar a cabo para la fijación de límites entre los dos países. De todas formas, el gobierno norteamericano también adoptó una actitud conciliadora respecto a España a través de su representante en Madrid, Alexander Everett, intentó convencer al rey español de la inutilidad de su inmovilismo en relación con el reconocimiento de la independencia de México. Everett previno también al gobierno español del riesgo de una invasión de Cuba por parte de un ejército compuesto por tropas de México y Colombia, una operación en realidad defensiva ante la amenaza que suponía para las nuevas naciones la actitud beligerante de la antigua metrópoli.

Las naciones europeas fueron poco a poco alejándose de la postura española, preocupándose cada vez más por entablar relaciones comerciales con las nuevas repúblicas. Francia mantuvo buenas relaciones económicas con México desde el primer momento, pero no se atrevió a dar el paso del reconocimiento oficial para no comprometer el cumplimiento de los acuerdos adoptados con España.

La hispanofobia que ya se había manifestado en ciertas provincias del virreinato durante la rebelión de Hidalgo se presentaba más agresiva desde que las cañoneras del castillo de San Juan de Ulúa bombardeasen desde septiembre de 1823 el puerto de Veracruz, impidiendo el libre tránsito de mercancías necesarias para el sustento de la república.<sup>69</sup>

En esta inercia, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó medidas por las que se ordenaban recoger las armas a los españoles y además se les retiraba del servicio militar activo.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Lorenzo de Zavala, *Albores de la república*, Empresas Editoriales, México, 1949, pp. 8-9.

<sup>70</sup> José María Bocanegra, *Memorias para la historia de México independiente, 1822-1846*, México, FCE, 1987, p. 291.

El cabildo de Cuernavaca aprobó el 17 de enero de 1824 un plan por el que se separaba a los españoles de los empleos públicos, sustituyéndoseles por nacionales, a "quienes correspondían por un derecho natural y legal".<sup>71</sup>

En Puebla, el militar Vicente Gómez se sublevó exigiendo que se hiciera efectivo lo aprobado por la Cámara del Estado de Jalisco, ejemplo que fue seguido en el Estado de México al levantarse en armas Francisco Hernández, el 17 de enero de 1824, exigiendo la destitución de todos los españoles que ocupasen cargos:

Hizo la advertencia de que la ruina de la nación estaba próxima porque el monarca español, habiendo derrotado a los liberales en la península, dirigiría ahora su atención hacia México. Aparte de barcos, hombres y dinero, España tenía en el mismo México una quinta columna o ejército de reserva compuesto de todos los españoles residentes, con la excepción de unos pocos. Predijo que cuando se concluyesen todos los preparativos el país sería invadido por un ejército de 5 000 a 6 000 soldados al que se unirían inmediatamente los españoles sublevados. La bandera española ondearía de nuevo sobre el país. Los patíbulos y las guillotinas se dejarían ver por todas partes y las prisiones se llenarían de americanos. La sangre mexicana correría a borbotones en los campos y en las cámaras de tortura.<sup>72</sup>

Pocos días después, el 23 de enero de 1824, se producía otra sublevación en la capital, esta vez del general José María Lobato, exigiendo del gobierno de Guadalupe Victoria la destitución de todos los españoles de sus cargos, hasta que la independencia del país fuera reconocida por el rey de España, así como la destitución de los ministros Michelena y Domínguez por ser españoles. A pesar del aparente control de la situación por parte de las autoridades gubernativas, el problema ya se había enconado en los sectores más radicales de la Logia de York, que había convertido la causa anti-española en su emblema ideológico y propagandístico.

En Oaxaca, la sucesión de partidas armadas dirigidas por el cabecilla Loreto Castaño provocó el pánico entre los españoles allí

<sup>71</sup> Flores Caballero, R., *La Contrarrevolución en la Independencia*, El Colegio de México, México, 1969, p. 29.

<sup>72</sup> Costeloe, Michael, *La primera República de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en México independiente*, Madrid, FCE, 1975, p. 29.

asentados, después de que dieran muerte a varios peninsulares y saquearan sus propiedades.<sup>73</sup> La fiebre "anti-gachupina" se extendió hasta el estado de Campeche, en donde se reavivó el llamamiento de Lobato, al declarar su Congreso el 25 de febrero de 1824 la guerra a España y la separación de todos los españoles de los cargos públicos que estuvieran ocupando.

Para tratar de controlar la situación, el gobierno nacional decidió crear una comisión que regulara los deberes y derechos de los españoles residentes en México. La comisión consideró que los españoles que aún permanecían en el país eran ciudadanos mexicanos al haber aceptado y jurado la independencia, y consecuentemente no se les podía juzgar por haber defendido la bandera española durante la guerra de independencia, pues también muchos mexicanos lo habían hecho; dictaminó además que el gobierno debía garantizar los derechos de los españoles concediéndoles la ciudadanía si fueran residentes en México en el momento que se declaró la independencia; pero a su vez, proponía que no se les aceptara para ocupar empleo hasta que España no reconociese a la república, que se prohibiera la extracción de capitales pertenecientes a españoles emigrados y que se suspendiera de empleo a los españoles y militares considerados sospechosos, otorgándoles pasaportes y dinero para su transporte; también se les obligaba a abandonar los estados en los que residieran y se habilitaba a la Federación para dictar las leyes que consideraran necesarias de acuerdo con particulares. La decisión del comité no fue acordada por falta de quórum. Los diputados Guridi y Zaldívar manifestaron su desacuerdo al entender que no se respetaba el derecho de ciudadanía de todos los españoles residentes en México reconocido en los tratados de Córdoba.<sup>74</sup>

En todo caso, el odio hacia todo lo español invadía la vida política del país provocando la codicia entre los criollos más exaltados. Así lo relata Lorenzo de Zavala:

<sup>73</sup> José María Bocanegra, *Memorias para la historia de México independiente, 1822-1846*, México, FCE, 1987, vol. I, p. 29.

<sup>74</sup> Flores Caballero, R., *La contrarrevolución en la independencia*, op. cit., pp. 110-111. Dictamen de la comisión especial nombrada para regularizar los derechos y deberes de los españoles europeos en el territorio de la federación, leído en la sesión pública el 14 de febrero de 1824. Imprenta del Supremo Gobierno de México, 1824, pp. 1-20.

Los que dependían de los ricos españoles se creían con derecho sobre las propiedades de sus amos y aun les atribuían la pobreza de la población. Consideraban además que éstos se habían enriquecido gracias a los privilegios concedidos a su favor por el gobierno colonial.<sup>75</sup>

El final de la presencia militar española en territorio mexicano tras la capitulación de San Juan de Ulúa no sirvió para mejorar las relaciones con los peninsulares; la amenaza de un intento de reconquista seguía presente y los constantes informes de movimientos de tropas en Cuba parecían confirmarla. Esto fue lo que provocó la radicalización del conflicto. Una prueba más del que se consideraba inminente conflicto armado era la continua salida de españoles de los puertos mexicanos, con destino a La Habana y España. La mayor parte de los obispos decidió abandonar la incierta república y dirigirse a España; sólo permanecieron en sus puestos los de Yucatán, Puebla y Oaxaca.

Los españoles acaudalados, después de un sinfín de ataques por parte de la población nativa, vieron en el proyecto político de los escoceses la conservación del orden hasta donde era posible y lo apoyaron como la única posibilidad que tenían para permanecer en el país. Se advierte que aunque el dinero de los españoles ricos engrosó las arcas de la logia escocesa en un momento de gran rivalidad política, puso en manos de sus adversarios un argumento eficaz que a la larga los perjudicaría enormemente. La propaganda yorkina se dedicó a exacerbar el odio contra todos los españoles, pudiéndose leer títulos tan significativos como los escritos por Pablo Villavicencio, alias "El Payo del Rosario": "Los coyotes vendrán pero los de casa nos la pagarán"; "O se destierra al coyote o mata nuestras gallinas"; "O se van los gachupines o nos cortan el pescuezo"; y "Si vienen los godos nos cuelgan a todos", o abiertamente, "Que mueran los gachupines y la patria será libre". En Tabasco se colocaron libelos anónimos en lugares públicos en donde se mostraba a algunos españoles allí residentes decapitados, con la clara intención de amedrentarlos y obligarles a abandonar México.

<sup>75</sup> Lorenzo Zavala, *Juicio imparcial sobre los acontecimientos de México en 1828-1829*, op. cit., pp. 8-9.

### *E. La primera expulsión de los españoles*

En medio de esta creciente ebullición patriótica, el caso de la conspiración fallida del padre Arenas supuso un punto de inflexión en la relación entre españoles y mexicanos, porque vino a confirmar ante la opinión pública los temores de una invasión apoyada por una conspiración de los peninsulares dentro de la república. Ya no se trataba sólo de la propaganda atemorizadora propiciada por los yorkinos sino que la contrarrevolución se descubría dentro del país.

Abundando en mayores detalles, el 18 de enero de 1827, Joaquín Arenas, fraile de la orden mexicana de San Diego, invitó al general Ignacio Mora a sumarse al alzamiento armado que importantes figuras de la economía y militares estaban tramando para devolver México a España. El general no quiso verse involucrado en la traición e informó al gobierno. Para conocer el alcance de la conspiración, el general citó en su casa al padre Arenas que, sin saber que había varios testigos ocultos, le dio a conocer el nombre de los demás conspiradores. Tras ser detenido el religioso respondió que el plan había sido urdido en España y que el rey había mandado a México un emisario.<sup>76</sup> A partir de las investigaciones ordenadas por el gobierno se detuvo a los sacerdotes españoles Aguirre y Torres. En la causa, el padre Arenas afirmó que la razón principal de su movimiento había sido salvar la religión, asustado por el triunfo de los yorkinos a principios de febrero, como consecuencia de la declaración del padre Torres, los generales españoles Pedro Celestino Negrete, José Antonio Echávarri y Gregorio Arana fueron acusados y encarcelados.

A pesar de la tinta que ha hecho correr, todavía hoy existen elementos confusos sobre los motivos y si había alguien más poderoso detrás del religioso español. Pero se pudo demostrar que la conspiración tenía ramificaciones en otras partes de la República, así como

<sup>76</sup> Respecto al enigmático personaje se barajan varios nombres, ente los que destaca Juan Chimasco Velasco, según la información obtenida en el interrogatorio al padre Aguirre, implicado en el plan del padre Arenas, y tal como se puede leer en la obra de Suárez y Navarro, *Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna*, México, 1850. El panfleto pone de manifiesto que México debía volver a la situación política que vivía antes de 1808, haciéndose cargo de esta revuelta el Sr. Velasco, nombrado jefe del ejército con el título de comisionado regio.



la complicidad de otros religiosos peninsulares. Sin embargo, la presunta implicación de los generales peninsulares Arana, Negrete y Echávarri no pudo ser demostrada; el primero fue fusilado, los otros dos fueron exiliados, falleciendo el primero en Burdeos y el segundo en Estados Unidos; siempre se manifestaron fieles a la República y jamás renunciaron a su condición de mexicanos.

En todo caso, este suceso sirvió para legitimar todas las medidas anti-españolas que, a instancias de los yorkinos, se pusieron en marcha a partir de entonces, convirtiendo a los peninsulares en chivos expiatorios de todos los males de la nación. El primer objetivo fue expulsar a los peninsulares de los empleos públicos que aún ocupaban en las administraciones de la república por medio de la Ley de Empleo de 10 de mayo de 1827.

El 14 de febrero de 1827 cuatro diputados yorkinos presentaron en el Congreso de la nación un anteproyecto de ley en el que se proponían fuertes medidas para controlar y sofocar cualquier manifestación de españolismo. Se decía que cualquier persona que conspirase contra la independencia de la nación, o que apoyase públicamente al rey de España sería ejecutada. El senador Alpuche propuso la expulsión de todos los sacerdotes españoles que no fueran afines a la independencia y que todas las armas de los empleados de las haciendas pertenecientes a españoles fueran confiscadas. El discurso anti-español continuó en aumento, tratándose ya la posibilidad de separar a todos los españoles de los empleos de la república e incluso de su expulsión si España no reconocía la independencia.

Hubo voces que se levantaron en contra de estas medidas, como la de Quintana Roo y la del diputado por el estado de Puebla José Domingo Couto. Este último consideraba que la separación de empleo era "injusto, impolítico, innecesario y peligroso", ya que se oponía al principio de igualdad entre mexicanos y españoles tal como lo proclamaban el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

El diputado por Michoacán, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, voz de los escoceses, a pesar de defender la separación de los españoles de los cargos públicos, reconocía que, en virtud de los tratados firmados, los españoles que hubieran jurado la independencia eran a todos fines ciudadanos mexicanos. Contrario a lo anterior, el diputado por Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, alegaba que la medida obligaría a España a reconocer la independencia de México.

Mientras tanto, la fiebre anti-española se extendía por el país. En el estado de Tlaxcala se consideró la necesidad de expulsar a todos los españoles que hubieran llegado a México después de 1810, dándoles un plazo de dos meses para salir del país. Cada cual debía sufragarse los gastos del viaje, y en caso de no poder hacerlo cualquier español más pudiente debería auxiliarle. A partir de esta decisión, otros estados siguieron su ejemplo, proliferando medidas de carácter similar.

El Distrito Federal se percató de que los españoles comprendidos en dichas medidas se trasladarían a la capital de la nación para evitar la expulsión, por lo que la aglomeración de tantos peninsulares podría suponer un peligro. Esta circunstancia provocó que se solicitara al Congreso una ley general por la que se regulara la expulsión de los españoles. El senador escocés Francisco Molinos del Campo propuso al Senado que mientras España no reconociese la independencia de México, los españoles deberían abandonar todo empleo en la administración del Estado; sin embargo, consideró que los sueldos de los afectados deberían ser pagados en su totalidad por las arcas de la nación, y sus empleos cubiertos por empleados mexicanos hasta que el conflicto finalizase. Esta proposición sirvió al Senado para aprobar definitivamente la Ley de Empleo el 10 de mayo de 1827, por la que, según rezaba su primer artículo: "Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nación".<sup>77</sup>

La Ley de Empleos no frenó la propaganda yorkina, dirigida ahora a lograr la expulsión de todos los peninsulares que aún quedaban en el país. Su verdadero objetivo era doblegar a los escoceses y hacer caer el gobierno de Guadalupe Victoria. Un sector de los escoceses fundó en julio de 1827 el partido de los Novenarios, en un intento por atraerse a los yorkinos más moderados, pero los más radicales de éstos presentaron a la nueva formación ante la opinión pública como un nuevo intento conspirativo en alianza con los proyectos de reconquista española y en contra de la independencia de la nación.

<sup>77</sup> Flores Caballero, R., *La contrarrevolución en la independencia*, op. cit., pp. 119-120. La ley fue aprobada por 48 votos a favor y 11 en contra.

Por todo el territorio nacional se siguieron produciendo alzamientos militares de signo anti-español y anti-escocés, como los dirigidos por Cristóbal Méxic en Pátzcuaro o José María Gallardo en Acapulco, reclamando medidas más contundentes contra los peninsulares. El Estado de México dio un paso adelante al prohibir a los españoles portar armas sin consentimiento del gobierno del estado. En septiembre de este mismo año el estado de Jalisco presenta al Congreso el primer decreto de expulsión de españoles, que aquel rechazó por considerarlo anticonstitucional, ya que esos españoles poseían la nacionalidad mexicana. Además advertía que esta medida podría provocar la lógica inquietud entre la población extranjera asentada en la república, en su mayoría comerciantes europeos.

En agosto, la cámara del Estado de México exigió al Congreso nacional que se decretara la expulsión de todos los españoles en el plazo de 30 días, permitiéndoles sacar del país solamente una tercera parte sus bienes; asimismo, todo español que no se presentase ante el comandante general de su estado, como cualquier mexicano que ocultase a un español sería fusilado.

El estado de Jalisco fue el primero en dictar, el 3 de septiembre, un decreto de expulsión de españoles bajo las siguientes condiciones: "Todos los españoles deberían abandonar el país en el plazo de 20 días, y no regresar hasta que España no reconozca la plena soberanía de México". Fueron exceptuados los casados con mexicanas, las viudas con hijos y los enfermos debiendo los excluidos presentarse una vez al mes ante las autoridades competentes. Asimismo, se limitaba a los españoles el derecho de reunión. Las medidas previstas en dicha ley no fueron aprobadas por el Congreso nacional al considerar que eran de su exclusiva competencia.

Un plan similar fue presentado en el Congreso del estado de Oaxaca y por otros caudillos en distintos puntos de la república. En todo caso, el problema estaba en la calle y era motivo de encendidos enfrentamientos entre los moderados, defensores de los españoles, y los radicales yorkinos, que no cejaban en el empeño de expulsar a todos los españoles. La campaña anti-española encontró a su mejor agente en el gobernador del Estado de México, Lorenzo Zavala, quien propagó los continuos intentos de los españoles de organizar grupos de rebeldes por todo México. En su contra surgió la figura del líder liberal José María Luis Mora como defensor de los derechos de

los peninsulares. Para éste los españoles eran ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos que los nacidos en México: "inocentes de la persecución más inocua y a quienes con la mayor sangre fría se les preparaba el desamparo, la orfandad y la miseria".<sup>78</sup>

Asimismo constataba la importante participación activa en la economía del país, al contribuir con desembolsos pecuniarios a favor de la independencia y de la libertad de la patria, por lo que su expulsión supondría la pérdida de caudales y la enemistad de amigos y familiares. Los argumentos esgrimidos por Mora fueron replicados por el periódico *El Amigo del Pueblo*, en el que se afirmaba que los españoles que habían aceptado el Plan de Iguala lo hicieron sólo por el tipo de gobierno que se establecía, que garantizaba sus intereses y que tras la caída de Iturbide, habían tratado de minar el nuevo proyecto de nación "por medio del oro y de la seducción de fuerzas para oprimirla, corrompiendo la opinión de los sencillos, a la sombra de la religión, o desconceptuando a los funcionarios que se hallasen al frente de la suprema administración, y a los patriotas más distinguidos por su apego a nuestras libertades, y cuidando sobre todo de imposibilitar el descubrimiento de los conjurados para que a pesar de cualquier desgracia, pudiesen continuar su empresa [...]".<sup>79</sup>

De todas formas, el legislativo del Estado de México adoptó el 6 de octubre el decreto de expulsión dictado por el de Jalisco, con la diferencia de que se les concedía treinta días para salir del territorio, los separaba de sus puestos abonándoles el sueldo, ordenaba vigilar sus reuniones y los obligaba a reportarse cada mes ante las autoridades. Aunque el Congreso de la nación decretó su inconstitucionalidad, como había hecho con el de Jalisco, el decreto fue publicado, y los españoles residentes en el estado huyeron precipitadamente al Distrito Federal,<sup>80</sup> ya que la capital de la nación ofrecía la posibilidad de pasar

<sup>78</sup> Luis Mora, José María, *Obras sueltas*, Porrúa, México, 1963, p. 538.

<sup>79</sup> Flores Caballero, R., *La contrarrevolución en la independencia*, op. cit., p. 128.

<sup>80</sup> Sims, Harold, *La expulsión de los españoles de México*, 1821, 1828, FCE, México, 1974, p. 177. Consciente de lo que sucedía por los informes de los oficiales de las guardias estacionadas en las garitas, el gobernador Esteva expidió un bando el 17 de enero de 1828 según el cual todos los españoles residentes en el Distrito Federal debían presentarse en la secretaría de su jurisdicción, dentro de un plazo de ocho días, llevando una declaración firmada de su "nombre, edad, nación, estado, residencia y domicilio en la ciudad de México" o el documento que comprobara la legalidad de su condición, expedido por el gobernador del estado en que anteriormente había residido.

más inadvertido, la realización de negocios y la búsqueda de contactos adecuados que permitiesen eludir la aplicación de la ley.

Durante los meses de noviembre y diciembre, los estados de Texas, Coahuila, Guanajuato, Michoacán y Veracruz dictaron sus propias leyes de expulsión, de españoles, siguiendo el ejemplo de Jalisco. En el estado de Veracruz la presión popular hizo que el 4 de diciembre de 1827 se procediera a la expulsión de los españoles allí residentes, incluidos los militares capitulados. Los emigrados podían llevar consigo todos sus bienes o dejarlos a cargo de apoderados de su confianza, ya que el gobierno estatal se los garantizaba.<sup>81</sup>

Así las cosas, el diputado por el Estado de México, José María Olloqui, presentó el 17 de noviembre un proyecto de ley federal de expulsión de españoles que afectaba tanto a los españoles capitulados como a los llegados a la república después de 1821, así como a los que hubieran obtenido la nacionalidad estadounidense. La comisión de asuntos constitucionales consideró que, a pesar de que el proyecto de expulsión atentaba contra las libertades personales, no era menos cierto que la defensa de la independencia y del interés común de la nación estaba por encima de los derechos individuales.

Durante esa semana las manifestaciones anti-españolas se acentuaron, en forma de motines, revueltas y disturbios, que sin duda influyeron en la actitud de los diputados. La presión de la opinión pública y de las cámaras regionales obligó por fin al Senado a aprobar el 20 de diciembre de 1827, la primera ley de expulsión de españoles, por 42 votos a favor y 13 en contra, aunque la influencia de los escoceses fue determinante para que las condiciones de la expulsión no fueran tan duras como se podría prever: se ordenaba el destierro de todos los españoles pero con carácter temporal; se les permitió cobrar los sueldos completos, y los gastos derivados del destierro fueron pagados en muchos de los casos por el erario público; los bienes y propiedades de los expulsos fueron respetados.

Tres días después, los escoceses se levantaron en Tulancingo, presentando el llamado Plan de Montaña, que se basaba en cuatro puntos: la extinción de las sociedades secretas (contra los yorkinos), el cambio de gobierno, la expulsión del influyente embajador Poinsett

<sup>81</sup> Carmen Blázquez, *La expulsión de españoles de Xalapa y Veracruz (1827-1828)*, siglo XIX, Cuadernos de Historia, Monterrey, 1992, p. 50.

y el cumplimiento de la Constitución.<sup>82</sup> Lo que en un principio parecería la reacción a la ley de expulsión se trataba de la culminación de las intenciones de los escoceses de imponerse por medio de las armas, produciéndose así una violación flagrante de la Constitución por éstos que se proclamaban sus defensores. El vicepresidente Nicolás Bravo, máximo responsable de la revuelta, afirmó que su único propósito era liberar al Congreso y al gobierno de Victoria de la pérfida influencia yorkina.

Implícitamente el gobierno entendió que la causa real y principal del levantamiento había sido la promulgación de la ley de expulsión de españoles, por lo que consideraron que el elemento distorsionante de la paz social era la presencia de éstos en el país. El general Guerrero consiguió derrotar a los amotinados, haciendo prisioneros al vicepresidente Nicolás Bravo y a sus ayudantes. Tras ser juzgados entre enero y junio de 1828, fueron expulsados del país. La influencia de los escoceses en la vida política de México tocaba a su fin, y el general Guerrero se alzaba como el líder indiscutible de la defensa del orden constitucional.

#### *F. La segunda expulsión de españoles*

La alternativa política a los yorkinos se hizo realidad a partir de 1828, con la creación del partido federalista llamado Los Imparciales, que presentó como candidato a la presidencia al ministro de guerra Gómez Pedraza, quien recibió el apoyo de los centralistas y de los yorkinos más moderados. Los yorkinos radicales que quedaron en minoría, presentaron como candidato a Vicente Guerrero, héroe de la revolución de independencia y vencedor de la última conspiración contra el gobierno, al que sus rivales reprochaban su condición de mestizo y escaso nivel cultural. La candidatura de Guerrero fue acompañada de importantes personajes públicos como Zavala, a la sazón gobernador del Estado de México, y Alpuche, el senador que había propiciado la ley de expulsión. La candidatura de su oponente, Gómez Pedraza, fue apoyada por la vieja aristocracia, el alto clero, militares de alta graduación, escoceses, novenarios y por el ala más moderada de los

<sup>82</sup> Hamnet Brian, *Historia de México*, Madrid, Cambridge University Press, 2001, pp. 165-166.

yorkinos, que no veía con buenos ojos los mensajes de los más radicales, basados en el anti-españolismo y en la soberanía popular, que implicaba la igualdad social y la democracia pura.

Las elecciones se celebraron el 1 de septiembre de 1828, obteniendo la victoria el candidato moderado Gómez Pedraza. Los resultados no fueron aceptados por el general Guerrero, quien delegó en Lorenzo de Zavala la organización de una revolución. Contó con el apoyo del general Santa Anna, que ocupó la fortaleza de Perote, en donde presentó un plan formal de sublevación que incluía la exigencia de una nueva ley de expulsión de españoles más radical. A pesar de que la intentona apuntaba al fracaso, la sublevación de los coroneles García y Cadena el 30 de noviembre en la ciudad de México, ocupando el edificio de La Acordada, dio un vuelco a la situación. Las tropas exigieron la dimisión del presidente Victoria y su sustitución por Guerrero, mientras Gómez Pedraza huía de la capital renunciando a su derecho a la presidencia.

Este vacío de poder fue aprovechado por la plebe que se dirigió al Parián, corazón del comercio mexicano, saqueando e incendiando tiendas y almacenes, dejando en la ruina a cientos de comerciantes españoles, mexicanos y extranjeros.<sup>83</sup>

La manifestación de odio hacia los españoles culminó con el asesinato de varios de ellos. Para los más radicales esta jornada supuso la victoria del pueblo sobre la aristocracia, y la más clara convicción popular de que todos los males que padecía la república eran debidos a la presencia de los peninsulares.

El general Vicente Guerrero, elegido presidente en enero de 1829, conformó un gobierno decidido a enfrentarse a tres graves problemas que podrían destruir a la nación: la amenaza de una inminente invasión española, la difícil situación económica, con un fisco inoperante, y la articulación de un ejército abocado a desmembrarse en partidas de caudillos.

Desde principios de año circulaban fuertes rumores en México sobre los preparativos que se hacían en España para la reconquista del país. Ante el temor de que los peninsulares que aún quedaban en el

<sup>83</sup> Este ataque no sólo fue contra los españoles, más bien fue la manifestación de odio y rabia contra los poderosos comerciantes del Parián, según manifiesta Bustamante en su diario. Harold Sims, *La descolonización en México: conflicto entre mexicanos y españoles (1821-1831)*, México, FCE, 1982, p. 79.

territorio nacional pudieran auxiliar la operación, el Congreso aprobó el 20 de marzo de 1829, transcurridos tan sólo quince meses desde la primera ley, una nueva ley de expulsión de españoles, con la que se pretendía resolver radicalmente el problema. Esta segunda ley era mucho más estricta al afectar a todos los nacidos en la península —con independencia del estado civil, relación familiar, creencias políticas o vinculaciones personales— y no dejar prácticamente margen para excepciones o exenciones, tal como había sucedido con el artículo segundo de la primera ley.

Esta vez, los efectos se dejarían notar profundamente en la sociedad mexicana y en cientos de familias que dejaron los expulsos en México. La presión de los conservadores, dirigidos por Lucas Alamán, logró que el Congreso destituyera a Guerrero, ocupando su lugar el vicepresidente, general Bustamante, quien formó el 1 de enero de 1830 un gabinete abiertamente conservador. Sin embargo, acuciado por problemas económicos y para acallar a la oposición, dictó un nuevo decreto, en septiembre de 1830, ordenando la incautación de todos los bienes de los residentes en países enemigos, es decir, España. Esta fue la última gran medida anti-española dictada en México, cuando ya habían salido del país la mayoría de los peninsulares que allí habían quedado después de la independencia.

#### IV. CONCLUSIONES O LAS INCONSISTENCIAS LEGALES DE LOS DECRETOS DE EXPULSIÓN

Como se planteó en la introducción de este trabajo, que ha sido desarrollado en los capítulos propuestos, el objetivo que se busca obtener es realizar un estudio introductorio, haciendo partícipe el devenir histórico de los hechos y del derecho hispano mexicano involucrado, sobre la violación de derechos fundamentales en las leyes mexicanas del 20 de diciembre de 1827 y del 19 de marzo de 1829, referentes a la expulsión de españoles de los Estados Unidos Mexicanos.

En el análisis de esta compleja temática es conveniente tener presentes diversos instrumentos legales como son el Decreto de Gobierno: Acta de Independencia, del 6 de octubre de 1821; el Decreto de Gobierno: Proclamación de la Independencia de México, del 6 de octubre de 1821; la Orden de Prohibición para clasificar ciudadanos, del 17 de septiembre de 1822; el Decreto del Gobierno de Medidas

para la seguridad de la República, del 23 de diciembre de 1824; la Ley de Expulsión de Españoles de 1827; la Ley de Expulsión de Españoles de 1829; el Reglamento de Ley de Expulsión de Españoles de 1829; la Ley sobre la Expulsión de Extranjeros No Naturalizados de 1832 y el Decreto de Gobierno: Libertad de españoles por los Tratados de Córdoba y Plan de Iguala, 1842. Cabe señalar que para efectos de este trabajo, en virtud de ser un estudio introductorio, nos quedaremos hasta el marco legal subsistente en el segundo decreto de expulsión.

Esta situación se plantea a raíz de que en los contenidos de los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se introduce expresamente como uno de los tres pilares de la nación mexicana, incluido todo su sistema normativo fundamentado en la Constitución de 1824, la garantía de Unión,<sup>84</sup> la cual no queda anulada a pesar del hecho de que España se haya negado a reconocer la independencia de México y haya postulado la nulidad de los Tratados de Córdoba firmados por Juan O'Donojú.

Se afirma la subsistencia constitucional de los tres principios cordobistas, Religión, Unión e Independencia, en el sentido de que la independencia es un hecho que no está sujeto a la aceptación de la nación de la cual se separa un estado, sino a su consolidación efectiva, lo cual había acontecido en el territorio nacional. Siendo en este caso una declaración unilateral de voluntad del Estado mexicano conformarse en una nación independiente, bajo estos tres principios que permearían la vida nacional, los cuales efectivamente ocurrieron así en la inspiración programática de la Constitución de 1824.

En este sentido, al subsistir las tres garantías dentro del marco constitucional,<sup>85</sup> una ley del Congreso de la Unión, como son los decretos de expulsión del 20 de diciembre de 1827 y del 19 de marzo de 1829, que no tiene siquiera el rango de ley constitucional al no regular en específico un precepto constitucional, no tiene capacidad

<sup>84</sup> Recuérdese que el Ejército Trigarante iturbidista postulaba los principios de Religión, Unión e Independencia, mismos que incluso dieron pie a la formación del lábaro patrio; que, con ajustes derivados de la laicidad en cuanto a la materia religiosa, sigue compartiendo los principios de Unión e Independencia.

<sup>85</sup> Cabe reconocer que en el caso de las garantías de Religión y de Independencia existen declaraciones expresas, lo que no es óbice para sostener la subsistencia de la garantía de Unión.

jurídica, en nuestro concepto, para contravenir una declaratoria programática de la Constitución, como son los contenidos de los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, documentos sustentadores de su razón de ser, al consistir en la base de la independencia nacional. Por tanto, dichos decretos estaban afectos de una inconstitucionalidad evidente, lo que además derivaba en violaciones de derechos humanos para los españoles pues se alteraban las tres garantías básicas de los ciudadanos para con el Estado mexicano, implícitas en la voluntad del legislador originario de la Constitución de 1824, a saber la Religión, la Unión y la Independencia.

Esta posición se consolida a través de declaración expresa de la Constitución de 1824 en el sentido, por ejemplo, de la obligación del presidente contenida en el artículo 110<sup>86</sup> de dicha Carta Magna de conservar la unión al interior del país, lo que involucra respetar lo postulado desde los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala. Dicho artículo expresa:

Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

[...]

3 Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su *unión* y libertad en lo interior.

Desarrollando esta línea argumentativa es ilustrativo que en los textos de los dos decretos de expulsión no se contempla una argumentación particular para acreditar la nulidad de los Tratados de Córdoba, en particular en lo referente a la garantía de Unión; si bien en los debates que derivó esta problemática esta situación sí fue definida, sin alcanzar posiciones contundentes.

En este tenor, una disposición de una legislatura local como la del estado de Jalisco, que el 31 de agosto de 1827 se convirtió en el primer estado de la nueva república en promulgar una Ley de Expulsión, con mayor razón, es absolutamente inconstitucional.

En los debates que generó esta problemática en las legislaturas locales y en el Congreso de la Unión, el motivo que se esgrimió constantemente, incluso en los decretos de expulsión de españoles,

<sup>86</sup> Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 1997.

país. En estos términos, México no estaba acostumbrado a recibir a muchos extranjeros y los veía con natural recelo, fuera del campo comercial, que por las características mismas de esta actividad tenían un visor distinto.

Otro problema ligado a éste es el relativo al ingreso de extranjeros en México, particularmente a partir de 1824, ya por los temores de una reconquista o por la inestabilidad política que se vivía en Europa y que podría motivar la llegada de ciudadanos no deseados.<sup>90</sup> En este marco, para la calificación de los españoles que no deberían abandonar al país, dentro del marco de las leyes de expulsión, se estableció una Junta de Facultativos y, por motivos del derecho internacional, los efectos de la ley de marzo 20 de 1828 se dejaron en suspenso, en la parte referente a las disposiciones relativas a peninsulares de nacimiento, pero nacionalizados en países amigos de México.

Es precisamente este último caso una complicación denunciada con la aplicación de las leyes de expulsión, pues ante la eventualidad de los problemas de la inestabilidad mexicana varios españoles expulsos acudieron ante las legaciones de las naciones amigas del Estado mexicano para acoger esa nacionalidad, lo que les permitía regresar al país al cambiar su situación jurídica y de esta forma poder rescatar a sus familias y propiedades.

Cabe señalar que derivado de las difíciles circunstancias de la expulsión, una vez normalizada la situación entre México y España ante el reconocimiento de esta última de la independencia, el Estado mexicano se encontró ante la problemática de que algunas familias mexicanas que habían emigrado junto con los españoles se encontraban varadas en el extranjero, en situaciones de vida muy difíciles, por lo que se vieron en la necesidad de ser rescatadas por el Estado mexicano, dado su paupérrimo estado económico, derivado muchas veces de la muerte del paterfamilias, escenario común por las enfermedades del clima neworleanense, uno de los destinos más acudidos por los expulsos españoles y sus familias, dada la cercanía al territorio nacional, en la esperanza de regresar pronto.<sup>91</sup>

<sup>90</sup> La Ley de 12 de marzo de 1827 dispuso la obligación de normar a los pasaportes, reformando con ello el Reglamento expedido en marzo 12 de 1826. Esta normatividad pretendía hacer especial énfasis en el tema de los españoles que intentaran ingresar al país.

<sup>91</sup> En 1831 las familias mexicanas abandonadas en Nueva Orleans fueron repatriadas, a petición del cónsul de México en dicha ciudad, sumando la cantidad de 130 personas, entre

El drama de la expulsión de los españoles plantea diversas situaciones de carácter histórico y de reflexión jurídica que muestran serias dudas sobre la constitucionalidad de los decretos de expulsión de españoles de México del 20 de diciembre de 1827 y del 19 de marzo de 1829, que redundan en nuestra perspectiva en serias violaciones a los derechos humanos de los españoles, que fueron afectados por una ley especial, inconstitucional y lesionadora de la garantía de Unión subsistente en la programática de la Constitución de 1824.

Esta situación se refuerza especialmente al acudir ante el marco legal constitucional vigente en esa época de los diversos estados de la naciente federación, que expresamente reconocen la igualdad de derechos para todos los habitantes, sin distinciones incluso de nacionalidad. En este sentido el artículo décimo de la Constitución del Estado de Coahuila y Texas de 1824 expresa: "Todo habitante en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad". El artículo octavo de la Constitución del Estado de Querétaro, vigente en esa fecha, garantiza para todos sus habitantes los "naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad". El artículo décimo de la Constitución del Estado de Chihuahua declara que "la ley es una para todos: ante ella todos son iguales". La Constitución del Estado de Veracruz declara que "reconoce los derechos de libertad e igualdad". El artículo noveno de la Constitución del Estado de Yucatán establece que todos "son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue". En esta línea, la Constitución del Estado de Zacatecas establece en su artículo segundo el derecho de igualdad ante la ley. Esta valoración no debe pasar por alto la circunstancia de que todas las constituciones estatales, incluso la propia Constitución de 1824, también preveían el caso de que los derechos del ciudadano quedaran suspendidos. Sin embargo, este matiz es superado en el análisis ya que las leyes de expulsión afectan a los españoles sin certeza sobre la fecha de culminación de la privación de sus derechos a asentarse en el territorio nacional, quedando únicamente abierta esta posibilidad

niños y mujeres. Véase Omar Guerrero, *El Estado y la administración pública en México. Una investigación sobre la actividad del Estado mexicano en retrospectiva y prospectiva*, INAP, México, 1989.

en la condición resolutoria de que España reconozca la independencia de México.

Debe también reconocerse que el debate sobre si el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba pueden considerarse un documento bilateral entre México y España, pues jurídicamente México no era una colonia sino una provincia española según la Constitución de Cádiz, brinda aristas adicionales al tema de su validez y por tanto de la subsistencia de sus contenidos en la programática de la Constitución de 1824, pero creemos al respecto que ésta es contundente derivado de que las tres garantías significan los pilares jurídicos y de intención del legislador en la construcción de la nueva nación.